

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1821, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1823.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1838, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00289

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO

AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 13 DE ENERO DE 1983 NUM. 23.909

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 150

EL CONGRESO NACIONAL,  
DECRETA:

Lo siguiente:

LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Título I

DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—El Registro Nacional de las Personas es un organismo del Estado, con asiento en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional, dependiente del Tribunal Nacional de Elecciones, el cual nombrará a su Director y Sub-Director.

Artículo 2.—El Tribunal Nacional de Elecciones tendrá sobre el Registro Nacional de las Personas, funciones de control, fiscalización, supervisión y orientación.

Artículo 3.—La organización, funcionamiento y atribuciones del Registro Nacional de las Personas se determinan por la presente Ley y su Reglamento, por las disposiciones de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y por las demás leyes que le sean aplicables.

Artículo 4.—El Registro Nacional de las Personas tendrá a su cargo el Registro Civil, extenderá la Tarjeta de Identidad Única a todos los hondureños y extranjeros residentes, y elaborará de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral.

Artículo 5.—Este organismo registrará todos los hechos y actos del estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, así como la habilitación de los medios para su participación en la vida ciudadana.

Artículo 6.—La identificación y registro de la población del país, estará a cargo del Registro Nacional de las Personas.

Artículo 7.—El Registro Nacional de las Personas ejercerá las funciones que le otorgue la presente Ley con respecto a todos los hondureños, cualquiera sea su domicilio y a todos los extranjeros que residan legalmente en el país, excepto el personal diplomático extranjero acreditado en Honduras.

Artículo 8.—Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tendrán preeminencia sobre otras leyes que versen sobre la misma materia. En caso de duda o ambigüedad sobre los mismos, se interpretarán de acuerdo con los principios generales del derecho.

## CONTENIDO

DECRETO NUMERO 150

Noviembre de 1982

CULTURA Y TURISMO

Acuerdo Número 312 — Noviembre de 1982

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número 2453 — Diciembre de 1982

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdos Nos. 1015 y 1016 — Junio de 1977

A V I S O S

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 9.—Son objetivos del Registro Nacional de las Personas, los siguientes:

- a) Dar certeza oficial de los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas;
- b) Garantizar la pureza del proceso electoral, con sistemas y métodos apropiados que fortalezcan la democracia mediante la participación libre del ciudadano en la vida política de la nación;
- c) Participar en la elaboración de estadísticas vitales del país;
- ch) Reorganizar y administrar el Registro Civil y establecer el Archivo Central;
- d) Asegurar de manera fidedigna, la elaboración del Censo Nacional Electoral;
- e) Proporcionar a los Organismos del Estado la información estadística necesaria que contribuya a fijar la política poblacional que más convenga a los intereses de la Nación; y,
- f) Colaborar con los particulares, proporcionando la información estadística necesaria para el desarrollo de sus actividades en la forma y condiciones que determinen los reglamentos.

CAPITULO III

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

SECCION PRIMERA

DE LA ORGANIZACION

Artículo 10.—La Oficina Central del Registro Nacional de las Personas se organizará con dos divisiones: Registro Civil y Registro Electoral, y los Departamentos, Secciones y Unidades necesarias para el eficaz cumplimiento de sus fines.

Artículo 11.—El Registro Nacional de las Personas, además de la Oficina Central, funcionará también mediante Oficinas Regionales, Departamentales, Municipales, Auxiliares y Filiales.

## SECCION SEGUNDA

### DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12.—Son atribuciones del Registro Nacional de las Personas:

- a) Organizar y reglamentar todo lo referente al Registro Civil;
- b) Emitir y extender la Tarjeta de Identidad, de conformidad con la presente Ley y sus Reglamentos;
- c) Extender certificaciones, testimonios y demás documentos relacionados con sus funciones;
- ch) Proporcionar al Tribunal Nacional de Elecciones, en original con copia a los partidos políticos y candidaturas independientes legalmente inscritos, el Censo Nacional Electoral para los fines indicados en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas;
- d) Cancelar las inscripciones en el Censo Nacional Electoral cuando tengan vicios de nulidad y publicarlas con las inclusiones y exclusiones habidas en el período, al menos trimestralmente en el Diario Oficial "La Gaceta", y por lo menos en dos diarios de más amplia circulación en el país;
- e) Efectuar las inscripciones que ocurran con motivo de las reparaciones por omisión de alguna partida en los registros, así como su rectificación, adición o alteración que hubiesen sido pronunciadas por los Tribunales Judiciales correspondientes;
- f) Mantener informado al público acerca de la importancia, requisitos y procedimientos en la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas;
- g) Realizar las actividades necesarias para mantener actualizado el Registro Nacional de las Personas y garantizar la custodia de los documentos; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley y Reglamentos.

## CAPITULO IV

### DE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO CIVIL

#### SECCION PRIMERA

##### DEL DIRECTOR Y SUB-DIRECTOR

Artículo 13.—El Registro Nacional de las Personas estará a cargo de un funcionario que se denominará Director General; tendrá la dirección superior y la responsabilidad de la marcha administrativa, técnica y orgánica de la Institución, con las atribuciones que determina la presente Ley, su Reglamento y demás leyes.

Artículo 14.—Para ser Director o Sub-Director General del Registro Nacional de las Personas, son requisitos indispensables los siguientes:

- a) Ser hondureño por nacimiento, mayor de edad, y del estado seglar;
- b) De reconocida honorabilidad y estar en pleno ejercicio de los derechos; y,
- c) Poseer Título de nivel medio o superior.

Artículo 15.—Son atribuciones del Director General:

- a) Ser responsable por el cumplimiento de esta Ley, sus Reglamentos y los Acuerdos y Resoluciones que se emitan en legal forma;
- b) Elaborar los instructivos y manuales necesarios para la mejor capacitación del personal en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las funciones del Registro Nacional de las Personas;
- c) Orientar y supervisar las labores del personal;
- ch) Elaborar los Reglamentos de la presente Ley y someterlo a la aprobación del Tribunal Nacional de Elecciones;
- d) Aprobar y reformar el Reglamento Interno del Organismo;

- e) Proponer anualmente al Tribunal Nacional de Elecciones los planes de trabajo y el presupuesto;
- f) Informar anualmente al Tribunal Nacional de Elecciones, o cuando éste lo requiera, sobre el desarrollo de las labores;
- g) Representar al Registro Nacional de las Personas ante las entidades públicas y privadas;
- h) Contratar servicios de asesoría, consultoría y otros que fuesen necesario, cuando lo considere conveniente, para la realización y ejecución de planes relacionados con el Registro Nacional de las Personas;
- i) Autorizar los documentos que emita el Organismo;
- j) Implementar los sistemas de seguridad que garanticen la conservación e inviolabilidad de los documentos del Registro Civil;
- k) Investigar el extravío y pérdida de documentos, deducir las responsabilidades a los encargados de su custodia y ordenar que se restituya de acuerdo con los procedimientos legales;
- l) Nombrar y separar al personal del Organismo;
- ll) Hacer efectivas en las esferas de su competencia, las sanciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;
- m) Coordinar con las demás dependencias estatales todo lo relacionado con la aplicación de esta Ley;
- n) Representar al Organismo en los eventos nacionales e internacionales relacionado con el Registro Nacional de las Personas;
- ñ) Suministrar al Tribunal Nacional de Elecciones, los listados del Censo Nacional Electoral para la práctica de las elecciones;
- o) Autorizar los documentos de identificación, así como las certificaciones, testimonios y demás documentos previstos en esta Ley; y,
- p) Las demás que le asigne la Ley y los Reglamentos.

Artículo 16.—El Sub-Director tendrá las atribuciones que le señale la Ley y sus Reglamentos, y asumirá las funciones del Director General en ausencia de éste.

#### SECCION SEGUNDA

##### DE LOS REGISTRADORES CIVILES

Artículo 17.—El Registrador Civil es el funcionario encargado de inscribir los hechos y actos del estado civil de las personas, con fines jurídicos y estadísticos. Será ministro de fe pública, con las limitaciones que establece esta Ley.

Artículo 18.—El nombramiento de los registradores civiles será atribución del Director General del Registro Nacional de las Personas, de acuerdo a los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 19.—Se establecen como requisitos para ser Registrador Civil:

- a) Ser hondureño por nacimiento, mayor de edad y estar en el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos;
- b) De reconocida honorabilidad e idoneidad para el ejercicio del cargo;
- c) Haber cursado por lo menos, la educación media; y,
- ch) Haber sido aprobado en examen de competencia.

Artículo 20.—Para determinar la jurisdicción del Registrador Civil se establecen las siguientes categorías:

- a) Registrador Municipal con jurisdicción en el municipio en donde ejerce sus servicios.
- b) Registrador Civil en el exterior. Estas funciones estarán bajo la responsabilidad de los agentes diplomáticos y en su defecto de los funcionarios consulares.

Cuando la dirección General del Registro Nacional de las Personas lo considere necesario, podrán integrar brigadas ambulantes del Registro Civil, con funciones específicas que le serán señaladas en el reglamento respectivo.

Artículo 21.—Son atribuciones y obligaciones del Registrador Civil:

- a) Inscribir en orden cronológico los nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y adopciones ocurridas en el ámbito de su jurisdicción y los permisos de residencia de los extranjeros que viven en el municipio;
- b) Hacer las anotaciones marginales sobre los cambios del estado civil que se produzcan;
- c) Conservar los libros, fichas, actas y demás documentos relativos al estado civil de las personas; siendo responsables, mientras no se pruebe que el hecho es imputable a otro por las omisiones, alteraciones y suplantaciones cometidas en el Registro;
- d) Librar las copias o certificaciones con las indicaciones prescritas por la ley, y extender las certificaciones que se le soliciten;
- e) Recorrer periódicamente el área de su jurisdicción, para asegurar la integridad del Registro y efectuar las inscripciones correspondientes;
- f) Residir en la zona de su jurisdicción;
- g) Recoger los datos básicos para la elaboración de estadísticas vitales, anotarlos en documento especial y remitirlos a los organismos competentes, en períodos que el Reglamento de esta Ley determine;
- h) En el cumplimiento de sus funciones, deberá ajustarse a las disposiciones establecidas por la ley;
- i) Inscribir el hecho o acto vital de que se trate, en el momento en que el interesado comparezca a tal propósito. Lo mismo hará cuando se trate de sentencias judiciales u otros documentos que den origen a la inscripción o anotación marginal que corresponde;
- j) Notificar por escrito al Registrador Civil respectivo, cuando se produzca cualquier variante en el estado civil de una persona inscrita en el Registro de otra jurisdicción, a fin de que se haga la anotación marginal correspondiente;
- k) Previo la firma del asiento, el Registrador Civil leerá su contenido a los declarantes, y ratificado por la parte interesada, le extenderá a ésta la constancia respectiva; y,
- l) Atender su oficina en días y horas establecidas.

Artículo 22.—El Director y Sub-Director General del Registro Nacional de las Personas, lo mismo que el Jefe de la División del Registro Civil, de la División del Registro Electoral y los Registradores Civiles, tendrán desde su toma de posesión hasta quince días después de finalizadas sus funciones, las prerrogativas siguientes:

- a) Inmunidad personal para no ser sometidos a registro personal o domiciliario, ni ser detenidos, acusados ni juzgados sin antejuicio, el que se tramitará de Acuerdo con el Capítulo II, Título V del Código de Procedimientos en materia criminal; y,
- b) No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

En cuanto a los derechos de todos los empleados del Registro Nacional de las Personas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 23.—Es terminantemente prohibido al Registrador Civil:

- a) Ejercer sus funciones fuera del ámbito de su jurisdicción;
- b) Delegar las funciones a él atribuidas, salvo en aquellos casos que determine el Reglamento de esta Ley;
- c) Hacer uso del Registro para fines no establecidos;
- d) Utilizar formularios no autorizados;
- e) Negarse a extender copias o certificaciones a que está obligado;
- f) Efectuar cobros en el ejercicio de sus funciones;

- g) Hacer uso de abreviaturas, enmendados y alteraciones de cualquier naturaleza;
- h) Usar el Registro como órgano coercitivo para el cumplimiento de obligaciones pecuniarias o para que se cumplan otras disposiciones legales;
- i) Permitir el acceso a los archivos del Registro Civil, a personas no autorizadas; e,
- j) Firmar formularios, anticipándose a inscripciones, anotaciones y certificaciones futuras.

## Título II

### DEL REGISTRO CIVIL

#### CAPITULO I

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.—El estado civil es la calidad de un individuo en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o le impone determinados derechos y obligaciones civiles.

Son hechos y actos, sujetos de inscripción, los siguientes:

- a) Nacimientos;
- b) Matrimonios;
- c) Defunciones;
- d) Permisos de Residencia a extranjeros;
- e) Naturalizaciones; y,
- f) Adopciones.

Se anotarán al margen del respectivo asiento, las legitimaciones, los reconocimientos de hijos, habilitaciones de edad, emancipaciones, resoluciones sobre paternidad o maternidad, divorcios, separación de cuerpos y nulidad de matrimonios, tutelas, curatelas, cancelaciones de nacionalidad, ausencias y presunción de muerte, interdicciones judiciales, rectificaciones y reposiciones de las partidas de nacimiento, y cualquier otro acto que afecte el estado civil o la capacidad de las personas.

Artículo 25.—Acaecido un hecho vital y producida la prueba documental, o en su defecto testimonial, se acreditará su ocurrencia ante el Registrador Civil que corresponda.

Artículo 26.—Las inscripciones se harán a petición del interesado o de sus apoderados, de oficio, o en virtud de informe emitido al efecto, de conformidad con lo establecido en esta Ley. El procedimiento a emplearse será determinado por el Reglamento de esta Ley.

Artículo 27.—Efectuada la inscripción, el Registrador Civil en el mismo acto extenderá constancia de la inscripción al interesado, en forma gratuita.

Artículo 28.—Firmada una inscripción, no se podrá hacer en ella rectificación, adición ni alteración de ninguna clase, sino en virtud de resolución dictada por los Tribunales competentes.

Artículo 29.—Las anotaciones marginales se harán constar en forma extractada, en forma cronológica y en el espacio destinado para tal fin, con indicación de fecha, motivo que las provoca, referencia al documento de prueba, firma y sello del funcionario encargado.

Artículo 30.—De haberse omitido alguna inscripción en los registros, se admitirán las pruebas que sobre el hecho se presenten y declaradas suficientes por el Juez competente, se procederá a reparar la omisión.

Artículo 31.—En caso de destrucción, pérdida o deterioro total o parcial de los documentos del Registro Civil, la Dirección General procederá de oficio a su reposición, en base a los originales bajo su custodia.

### CAPITULO III

#### DE LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS

Artículo 32.—Si la Dirección no poseyera los documentos, en los casos a que se refiere el Artículo anterior, se recurrirá al procedimiento judicial.

Artículo 33.—Cuando la destrucción, pérdida o deterioro de los documentos a que alude el Artículo 31, hubiere ocurrido por dolo del solicitante, se procederá a la reparación sin perjuicio de las sanciones a que ha lugar en derecho.

Artículo 34.—Para obtener certificación de las inscripciones, el interesado deberá pagar en la Tesorería Municipal o Distrital, los derechos establecidos, excepto las certificaciones para obtener la Tarjeta de Identidad por primera vez, y las certificaciones y constancias necesarias para obtener la reparación de partidas de nacimiento, las cuales se extenderán gratuitamente en papel común.

Artículo 35.—Para su validez, las inscripciones deberán reunir los requisitos esenciales que para cada caso especifica esta Ley.

Artículo 36.—Las inscripciones contienen la declaración hecha por el declarante, pero no garantizan su veracidad en ninguna de sus partes. Podrán en consecuencia impugnarse.

Artículo 37.—Las certificaciones de las inscripciones en los registros respectivos, harán prueba del respectivo estado civil, así en juicio como fuera de él.

Artículo 38.—Deberán rechazarse los documentos que expida el Registro Civil, aún cuando conste su autenticidad, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma persona aquella a que el documento se refiere y la persona a quien se pretenda aplicar.

Artículo 39.—Toda persona tiene derecho a solicitar copia o certificación de las inscripciones que guarda el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 40.—La alteración o falsificación en las inscripciones y en las certificaciones de éstas, da derecho a los perjudicados para pedir la indemnización por los daños y perjuicios que sufran, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponden al culpable.

Artículo 41.—Cuando con posterioridad a la inscripción de un hecho o acto vital, se comprobare falsedad en la misma, el interesado recurrirá a los Tribunales competentes para que proceda a su cancelación.

Artículo 42.—Si se encontrare que un hecho o un acto vital relativo a una misma persona ha sido inscrito más de una vez en el Registro Civil del mismo o distinto municipio, quien tuviere conocimiento del hecho lo notificará al Registrador Civil Municipal y éste lo comunicará al Director General del Registro Nacional de las Personas, quien previas las investigaciones de rigor ordenará la cancelación de la inscripción o inscripciones que no se encuentren ajustadas a la Ley y pondrá a los responsables a la orden de los Tribunales.

### CAPITULO II

#### DEL USO DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS

Artículo 43.—Toda persona, tiene derecho a su individualidad y al nombre o nombres y apellidos que legalmente le pertenecen, inscritos en el Registro Civil.

Artículo 44.—Toda persona que usare el nombre y apellido que no le corresponden, será responsable de los daños y perjuicios que de ello resultaren a terceros, acreedora a la responsabilidad penal a que hubiere lugar y obligada a cesar en el uso del nombre indebido.

Artículo 45.—El primer apellido de una persona que se deberá inscribir en el registro de nacimiento, será el primero del padre, y el segundo, el primero de la madre; en defecto del padre, se inscribirán los dos apellidos de la madre.

Artículo 46.—Los nacimientos ocurridos en el país, deberán inscribirse en el Registro Civil dentro de los treinta días siguientes al nacimiento. También se inscribirán dentro del mismo término y ante los agentes diplomáticos y en su defecto de los funcionarios consulares, los nacimientos de hijos de padre o madre hondureños por nacimiento, ocurridos en el extranjero. Estos últimos además, podrán inscribirse en el Registro Civil Nacional si no lo hubiesen hecho en el extranjero a petición de parte interesada.

Artículo 47.—La declaración del nacimiento es obligatoria y será hecha por el padre o la madre, y en defecto de ambos, por los parientes que vivan en la misma casa, o por las personas que hubieren asistido el parto. En todo caso el declarante deberá presentar la Tarjeta de Identidad del o los progenitores del recién nacido. En ningún caso se dejará en suspenso la inscripción del recién nacido.

Artículo 48.—En los centros hospitalarios particulares y del Estado, el médico o enfermera que hubiere asistido el parto, extenderá constancia escrita del nacimiento a la parte interesada en el formulario que el Reglamento de esta Ley establece, como antecedente de la inscripción correspondiente.

Artículo 49.—En las aldeas y caseríos donde no exista hospital, ni médico, ni enfermera, cuando la madre del recién nacido no hubiere declarado el nacimiento y sea una mujer soltera, sin compañero de hogar y carente de recursos económicos, los Auxiliares Municipales están obligados a recoger los datos del nacimiento y solicitar la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Artículo 50.—Cuando se trate de la inscripción de nacimiento múltiple, se dejará constancia en cada uno de los asientos, expresándose el orden de los nacimientos cuando pudiere establecerse.

Artículo 51.—Si el recién nacido tuviere o hubiese tenido uno o más hermanos con su mismo nombre, se hará constar esta circunstancia en el Registro Civil, refiriéndose en su caso, a la defunción de los hermanos homónimos.

Artículo 52.—Si naciere un niño de padre o madre hondureños por nacimiento, en nave aérea, marítima o transporte terrestre fuera del territorio nacional, deberá comunicarse al encargado de la nave, para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la autoridad competente, quedando el interesado obligado a presentarse ante la autoridad del Registro Civil del puerto de desembarque cuando se dirigiera al país, o ante el agente diplomático o funcionario consular más cercano al puerto de desembarque en el extranjero, cuando se dirija a otro país, para que se haga la inscripción correspondiente dentro del plazo establecido.

Artículo 53.—Cuando naciere un niño de padres extranjeros en una nave aérea, marítima o transporte terrestre, dentro del territorio nacional, el interesado solicitará la inscripción del recién nacido en el Registro Civil de la Oficina del Registro del lugar más próximo.

Artículo 54.—Toda persona que encontrare abandonado a un recién nacido de padres ignorados, deberá dar parte inmediatamente a la autoridad judicial competente, quien levantará un acta especificando fecha y lugar en donde fue encontrado el niño, el sexo, edad aproximada, las ropas y documentos con que se encontró y cualquier otro dato de interés para la autoridad.

Artículo 55.—En el caso a que alude el Artículo anterior, se dispondrá el depósito del niño abandonado, en una institución social o en su defecto, en el hogar honorable que designe el

Juez; agotadas las diligencias para determinar quienes son sus padres o parientes y una vez identificados éstos, el niño les será entregado y deberán proceder a darle nombre y apellidos y a inscribirlo en el Registro Civil en el término señalado por la presente Ley. Si no fuese posible establecer quienes son los padres o parientes, el niño será depositado en la Junta Nacional de Bienestar Social, quién podrá darlo en adopción o dejarlo a su cuidado, procediendo en este último caso a darle nombre y apellidos y a inscribirlo en el Registro Civil.

Artículo 56.—La muerte del recién nacido no exime de la obligación de dar parte al Registrador Civil, ni a éste de la de asentar en el registro respectivo el hecho ocurrido.

Artículo 57.—No se consignará declaración alguna sobre la condición de los hijos, ni sobre el estado civil de los padres en los registros de nacimiento, ni en ningún documento relativo a la filiación.

Artículo 58.—El Registrador Civil hará la inscripción en presencia de dos testigos, la leerá a éstos y a los interesados, salvará al pie de la inscripción los errores si los hubiere y la firmarán todos, o en su defecto, colocarán la huella digital.

Artículo 59.—Cuando se pretenda la inscripción de un nacimiento fuera del término legal, pero que no exceda de un año, los interesados deberán presentar las pruebas pertinentes, y con el mérito de las mismas el Registrador Civil procederá o no a la inscripción, sin perjuicio de la sanción que en derecho corresponda.

Los interesados podrán recurrir a la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, cuando consideren que no se han respetado sus derechos.

Artículo 60.—En las inscripciones de nacimientos, además de las declaraciones generales deberán consignarse los siguientes datos:

- a) El lugar, hora, día, mes y año del nacimiento;
- b) El sexo y nombre o nombres del recién nacido; y,
- c) El nombre o nombres, apellido o apellidos, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio de los padres, cuando ambos hubieren sido declarados, o de la madre cuando no se declare el padre.

#### CAPITULO IV

##### DE LA CELEBRACION E INSCRIPCION DE MATRIMONIOS

Artículo 61.—Todo matrimonio que de acuerdo con la ley se celebre en el territorio hondureño, deberá inscribirse en el Registro Civil para que surta efectos legales.

Artículo 62.—Para la celebración del matrimonio civil, son ministros de fe:

- a) El Alcalde Municipal; y,
- b) El Presidente del Distrito Central.

Artículo 63.—Para la celebración del matrimonio, es indispensable además de los requisitos establecidos en el Código Civil, la presentación de la Tarjeta de Identidad de cada uno de los contrayentes y de los testigos.

Artículo 64.—El Alcalde Municipal o el Presidente del Distrito Central, en su caso, que celebre matrimonio civil, estará obligado a extender la certificación del acto y remitir la documentación del caso al Registrador Civil del mismo término municipal, para que se haga la anotación que corresponde.

Artículo 65.—Todo hondureño que contraiga matrimonio en país extranjero, está obligado a declarar este acto ante los agentes diplomáticos y en su defecto de los funcionarios Consulares debiendo presentar la certificación de matrimonio y su Tarjeta de Identidad.

Artículo 66.—Para registrar la unión de hecho, es indispensable, además de lo que establece la Ley especial, la presentación de la Tarjeta de Identidad de cada uno de los convivientes.

#### CAPITULO V

##### DE LA INSCRIPCION DE DEFUNCIONES

Artículo 67.—Toda defunción que ocurra en el territorio nacional debe inscribirse en el Registro Civil en el municipio donde la persona hubiere fallecido.

Artículo 68.—Están obligados a dar parte de la defunción ante el Registrador Civil, en el municipio donde ocurra la muerte dentro de los ocho días de haber conocido el hecho, por su orden:

- a) El cónyuge o compañero de hogar sobreviviente;
- b) Los ascendientes y descendientes mayores de edad;
- c) Los parientes más cercanos que vivieren en la casa del difunto;
- ch) El médico que asistió a la persona de cuya defunción se trata; y,
- d) El cabeza de familia extraña, en cuya casa ocurrió la muerte.

Igual obligación tiene la autoridad civil o militar de la jurisdicción correspondiente, cuando la defunción ocurre en despoblado.

La violación de este Artículo dará lugar a las sanciones que esta Ley establece.

Artículo 69.—La inscripción se hará en base al Certificado Médico y Tarjeta de Identidad del fallecido, documentos que serán archivados; en su defecto, se exigirá la presencia de dos testigos, a quienes les conste el hecho, quienes harán la declaración general sobre los hechos siguientes:

- a) El día, hora, mes, año y lugar del fallecimiento;
- b) El nombre, apellido, sexo, edad, domicilio y nacionalidad del difunto;
- c) Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesión de los padres del muerto, si de eso hubiere noticia;
- ch) El nombre del otro cónyuge o compañero, si el fallecido hubiere sido casado; y,
- d) La enfermedad o causa de la muerte, si es conocida, si testó o no, en que forma y ante quién.

En el caso del literal ch) de este Artículo, el Registrador Civil pondrá nota de referencia al margen de la partida de matrimonio.

Artículo 70.—La inscripción de la defunción será firmada por el declarante, testigos y Registrador Civil, salvo que los primeros no pudieren hacerlo, en cuyo caso pondrán la huella digital.

Artículo 71.—Los encargados del Registro Civil darán gratuitamente a los interesados Constancia de que se ha efectuado la inscripción del hecho de que se trata, para que la entreguen al Director o encargado del cementerio donde deba hacerse la inhumación del cadáver.

Artículo 72.—Cuando se trate de la defunción de una persona no identificada, la inscripción expresará el lugar, hora, día, mes y año en que hubiere sido encontrado el cadáver, el estado en que se hallare, el sexo y edad que represente y cualquier otra circunstancia que pueda servir para su posterior identificación.

El encargado del Registro Civil tomará las huellas digitales del fallecido y remitirá la ficha dactiloscópica a la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, la cual, establecida la identidad, librará comunicación al Registrador Civil del lugar donde se encuentra el asiento original del nacimiento, a fin de que se haga la anotación marginal que corresponda.

**Artículo 73.**—En los casos de inundación, incendio o cualquier otro desastre en que no sea posible reconocer el cadáver, la inscripción se hará en base al acta levantada por la autoridad competente.

**Artículo 74.**—En casos de guerra u otra calamidad, previo el acto de inhumación o cremación, el Registrador Civil procederá a identificar a los fallecidos, para efectos de su inscripción en el Registro Civil.

**Artículo 75.**—En caso de muerte de una persona cuyo cadáver no fuere posible encontrar, la autoridad de policía formará expediente acerca del hecho, con indicación de edad, profesión, domicilio, nacionalidad y las demás que pueda obtener, y lo remitirá al Registrador Civil respectivo, para su custodia e inscripción correspondiente.

**Artículo 76.**—La sentencia ejecutoria en que se declare la muerte presunta de una persona, deberá ser inscrita copiándose en el preámbulo y parte resolutive de dicha sentencia, haciéndose las anotaciones marginales en las inscripciones de nacimiento y matrimonio.

**Artículo 77.**—En caso de muerte de un hondureño o de extranjero que haya tenido su último domicilio en el país, ocurrida a bordo de una embarcación que navegue en aguas territoriales nacionales o en alta mar bajo la bandera de la República, será obligación de su capitán hacerlo del conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional donde arribe, o de las autoridades consulares hondureñas si arribare a puerto extranjero, para la inscripción prevista.

**Artículo 78.**—Cuando ocurra un fallecimiento a bordo de una nave marítima y por razones especiales no pudiera esperarse que la nave llegue a tierra, el capitán puede autorizar el sepelio en alta mar, debiendo cumplir con la obligación que le señale el Artículo anterior.

**Artículo 79.**—Respecto a los que murieren en campaña o en algún combate o encuentro de armas, dentro o fuera del territorio nacional y en que hubiesen tomado parte tropas hondureñas, es obligación del que manda la tropa, dar parte a la Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública, en el menor tiempo posible, de las muertes ocurridas, expresando los datos que permita la debida inscripción en el Registro Civil. La Secretaría de Defensa Nacional y Seguridad Pública notificará al Registrador Civil para la inscripción correspondiente.

**Artículo 80.**—Los jefes y administradores de hospitales, hospicios, asilos, centros educativos, hoteles, cárceles y otros establecimientos análogos, están obligados a transmitir el aviso de las defunciones que ocurran en dichos establecimientos, al Registrador Civil, dentro de las veinticuatro horas de haber acaecido.

**Artículo 81.**—Sólo podrá darse sepultura a las personas fallecidas, única y exclusivamente en los cementerios autorizados por la autoridad competente, salvo caso de guerra u otra calamidad que justifique hacerse en otros lugares, sin perjuicio de la obligación que señale el Artículo 79.

**Artículo 82.**—Los encargados de cementerios darán cuenta cada quince días al Registrador Civil, de las inhumaciones de cadáveres que durante ese tiempo se hubieren efectuado.

## CAPITULO VI

### DE LA INSCRIPCION DE NATURALIZACIONES

**Artículo 83.**—Los hondureños naturalizados deberán registrarse en la Oficina Central del Registro Nacional de las Personas, dentro de los quince (15) días siguientes a la obtención del Acuerdo de Naturalización. Hecha la inscripción en base a este Acuerdo, deberá presentarse ante el Registrador Civil de su domicilio.

**Artículo 84.**—Cuando de conformidad con la ley se cancele la nacionalidad de un hondureño por naturalización, o cuando éste renunciare a ella, se comunicará a la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, a fin de que se haga la anotación marginal que este acto origina.

## CAPITULO VII

### DE LA INSCRIPCION DE ADOPCIONES

**Artículo 85.**—Toda adopción deberá ser inscrita en el Registro Civil, en base a la sentencia dictada por la autoridad judicial competente.

**Artículo 86.**—La adopción no surtirá efectos legales entre el adoptante y el adoptado, ni respecto a terceros, sino hasta después de practicada la inscripción y anotación en el registro respectivo.

**Artículo 87.**—La adopción simple se inscribirá en el registro correspondiente, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 85; en caso de adopción plena, esta sólo originará anotación marginal en la inscripción original de nacimiento del adoptado.

## CAPITULO VIII

### DE LOS ARCHIVOS

**Artículo 88.**—El archivo del Registro Nacional de las Personas, contendrá todos los documentos y expedientes que den fundamento a las inscripciones practicadas en las Divisiones Civil y Electoral.

**Artículo 89.**—Habrá dos clases de archivo: Central y Municipal. El Archivo Central funcionará en la Oficina Principal del Registro Nacional de las Personas, y el Municipal, en la cabecera de cada uno de los Municipios de la República.

**Artículo 90.**—El Archivo Central estará formado por el duplicado de las inscripciones que le remitan las Oficinas del Registro Civil, por los documentos que modifiquen el estado civil de las personas, comunicaciones escritas de otras autoridades y otros relacionados con el Registro Nacional de las Personas.

**Artículo 91.**—El Archivo Municipal se formará con las inscripciones originales del estado civil que se produzcan en cada jurisdicción municipal.

Además, serán elementos del Archivo Municipal, las comunicaciones relativas al cambio del estado civil de las personas.

**Artículo 92.**—Cuando por razones de seguridad un documento fuere microfilmado, el original del microfilm se conservará en el Archivo Central, y el duplicado se enviará al Tribunal Nacional de Elecciones para su custodia.

**Artículo 93.**—No se permitirá que salgan de los archivos los expedientes o documentos en él depositados, salvo autorización expresa de autoridad competente.

## TITULO III

### DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIFICACION

#### CAPITULO I

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 94.**—La Tarjeta de Identidad constituye un documento auténtico y suficiente respecto de la identidad de las personas, salvo que se hubiere obtenido en forma ilícita o fraudulenta.

**Artículo 95.**—El Registro Nacional de las Personas emitirá la Tarjeta de Identidad mediante procedimientos técnicos y en forma centralizada. El interesado lo solicitará ante el representante de ese Organismo, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se exijan en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 96.**—La expedición de la Tarjeta de Identidad por primera vez, será gratuita.

**Artículo 97.**—La solicitud de Tarjeta de Identidad, se hará en el formulario previamente establecido. La información que contenga se extenderá expresada bajo juramento.

**Artículo 98.**—En cuanto a los términos y plazos dentro de los cuales está obligada la persona a solicitar su Tarjeta de Identidad y a la validez del documento, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 99.**—Las Tarjetas de Identidad serán confeccionadas con material que ofrezca la mayor seguridad y excluya toda posible alteración. Contendrá la información estrictamente necesaria para identificar a su titular.



Artículo 100.—Los patronos, administradores, gerentes, jefes de oficina, compañía o empresa, están obligados a exigir a quien solicite empleo la presentación de la Tarjeta de Identidad antes de contratar sus servicios. La infracción de esta disposición dará lugar a la sanción que en rigor corresponde.

Artículo 101.—Igualmente se estará a lo que establece el Artículo anterior, los organismos estatales e instituciones educativas y demás autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102.—El propietario, gerente o encargado de hoteles, pensiones o similares, estará obligado a exigir la presentación de la Tarjeta de Identidad a quien solicite los servicios de dichos establecimientos, para la anotación correspondiente en el libro de control.

Artículo 103.—En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia que deba realizarse ante un funcionario o servidor público, o en transacción bancaria o comercial en que sea necesario, deberá presentarse la Tarjeta de Identidad como medio de identificación.

Artículo 104.—Ninguna autoridad o persona particular podrá privar de la tenencia de la Tarjeta de Identidad a otra persona, sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley. La infracción de este Artículo dará lugar a la sanción correspondiente.

Artículo 105.—La autoridad competente podrá decomisar toda Tarjeta de Identidad que obre ilegalmente en poder de persona a quien no corresponda, debiendo entregarla a la Oficina del Registro Nacional de las Personas más cercana. Todo acto que dicha persona hubiere realizado con este documento, será nulo, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 106.—Toda persona que encuentre una Tarjeta de Identidad, deberá entregarla inmediatamente a la Oficina del Registro Nacional de las Personas más cercana, so pena de incurrir en la sanción que esta Ley determina.

Artículo 107.—En caso de pérdida, destrucción o deterioro de Tarjeta de Identidad, el interesado en obtener su reposición, deberá cumplir con los requisitos establecidos para la obtención por primera vez, sufriendose a los pagos que se establecen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 108.—Quien tuviere conocimiento de que una persona porta Tarjeta de Identidad fraudulenta, deberá hacer la denuncia ante la autoridad judicial competente para que siga la averiguación correspondiente y dicte la resolución que haya lugar a derecho.

Artículo 109.—Procederá la cancelación de la Tarjeta de Identidad, en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento del titular;
- b) Cuando resulte comprobado que no hay identidad entre la persona del portador y aquel a quien le corresponde de acuerdo con el Registro Civil;
- c) Cuando la Tarjeta se hubiere expedido contraviniendo cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley; y,
- ch) Cuando haya error evidente, de cualquier naturaleza, en la información contenida en la Tarjeta.

## CAPITULO II

### DE LA TARJETA DE IDENTIDAD

Artículo 110.—Están obligados a obtener Tarjeta de Identidad:

- a) Los hondureños mayores de dieciocho (18) años de edad; y,
- b) Los extranjeros residentes mayores de dieciocho años de edad, inscritos en el Registro de Extranjeros, conforme la Ley de Población y Política Migratoria.

Artículo 111.—Los hondureños que hayan cumplido los 18 años deberán solicitar su Tarjeta de Identidad dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que cumplan dicha edad; caso contrario, incurrirán en las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 112.—Para solicitar la Tarjeta de Identidad, el interesado presentará solicitud ante el Registrador Civil, acompañada de la certificación de la partida de nacimiento y tres fotografías.

Artículo 113.—Los hondureños naturalizados, para obtener la Tarjeta de Identidad, deberán cumplir con los requisitos establecidos por esta Ley, y presentar, además, el Acuerdo de Naturalización.

Artículo 114.—La Tarjeta de Identidad tendrá validez por diez (10) años contados a partir de la fecha de su emisión, transcurridos los cuales deberá renovarse.

## CAPITULO III

### DE LA TARJETA DE IDENTIDAD DE EXTRANJEROS RESIDENTES

Artículo 115.—Todo extranjero con residencia legal en el país, está obligado a obtener la Tarjeta de Identidad de Extranjeros Residentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su inscripción en el Registro de Extranjeros de la Dirección General de Población y Política Migratoria; el interesado deberá presentar la solicitud acompañada del Acuerdo respectivo, del pasaporte o documento de viaje y tres fotografías; cancelará el valor que para tal efecto establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 116.—La Tarjeta de Identidad extendida a extranjeros residentes tendrá validez por el tiempo que dure su permanencia legal en el país, siempre y cuando no exceda de diez (10) años, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Artículo 114.

## CAPITULO IV

### DE LAS RENOVACIONES Y REPOSICIONES

Artículo 117.—Toda renovación o reposición de Tarjeta de Identidad será efectuada y cobrada conforme lo establece el Reglamento de esta Ley.

Artículo 118.—Cuando la Tarjeta de Identidad caduque, se deteriore o extravíe, se solicitará su renovación o reposición, de acuerdo a lo establecido en el Artículo anterior; en caso de renovación, se acompañará a la solicitud la Tarjeta de Identidad vencida.

## TITULO IV

### DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

#### CAPITULO I

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119.—Es función del Registro Nacional de las Personas elaborar de oficio y en forma exclusiva el Censo Nacional Electoral.

Artículo 120.—El Censo Nacional Electoral se forma con las inscripciones de los ciudadanos con capacidad de ejercer el sufragio.

Artículo 121.—El Censo Nacional Electoral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar. La inclusión en él garantiza el derecho e impone la obligación de ejercer el sufragio.

Artículo 122.—El Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable y estará sujeto a revisión y depuración conforme a ley.

Artículo 123.—El elector inscrito podrá solicitar al Registro Nacional de las Personas, personalmente y en formulario especial, que se traslade su inscripción electoral a otra circunscripción municipal, enviándose copia de la nueva inscripción a los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Artículo 124.—La Tarjeta de Identidad del ciudadano, coincidente con el listado de electores, será el instrumento legal para el ejercicio del sufragio.

Artículo 125.—El elector sólo podrá censarse en un municipio. La violación de este artículo dará lugar a las sanciones que esta Ley establece.

## CAPITULO II

### DE LOS LISTADOS DE ELECTORES

Artículo 126.—Los listados de electores, elaborados electrónicamente, deberán contener por lo menos las columnas para consignar los datos siguientes: Primer y segundo apellido por orden alfabético, nombres, sexo, número de Tarjeta de Identidad, constancia de si votó o no, causal de la inhabilitación o exclusión, y observaciones.

Artículo 127.—Además de los listados a que alude el Artículo anterior, habrá listados auxiliares de ciudadanos habilitados e inhabilitados para el ejercicio del sufragio.

Artículo 128.—Establécense un número de trescientos electores por cada mesa electoral.

La distribución de electores se hará de conformidad con su domicilio y habitación; el Reglamento de esta Ley establecerá las modalidades.

Artículo 129.—Ciento veinte días previos a la fecha en que se celebren las elecciones, deberá publicarse el listado provisional para efectos de reclamo sobre la inscripción, la publicación se hará en la forma que el Reglamento de esta Ley determine.

Artículo 130.—Noventa días previos a la práctica electoral, deberá iniciarse la elaboración del listado definitivo que deberá estar finalizado treinta días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 131.—Dan lugar a modificación en el listado electoral, los casos siguientes: Rehabilitación, cambio de domicilio, inhabilitación, inscripción fraudulenta, interdicción civil, muerte o declaración judicial de presunción de muerte y pérdida de la nacionalidad y cualquier otra circunstancia modificatoria.

Artículo 132.—Las modificaciones a que alude el Artículo precedente se harán en base a la información que obligatoriamente deberá proporcionar la autoridad competente o en su caso la parte interesada.

Artículo 133.—La División de Registro Electoral del Registro Nacional de las Personas con la información que le suministre la División del Registro Civil, procederá a la elaboración del listado de los ciudadanos con capacidad de ejercer el sufragio y lo enviará a los respectivos Tribunales Locales de Elecciones para su análisis y revisión.

Artículo 134.—Los Tribunales Locales de Elecciones conocerán y resolverán los reclamos que sobre el proceso de elaboración del Censo Nacional Electoral presente cualquier ciudadano. Al emitirse la resolución correspondiente, el Tribunal Local de Elecciones la remitirá a la División Electoral del Registro Nacional de las Personas para proceder a su rectificación. Copia de la misma se deberá enviar a los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Artículo 135.—De toda resolución del Registro Nacional de las Personas, se podrá pedir reposición y subsidiariamente apelación ante el Tribunal Nacional de Elecciones, dentro del término de tres días posteriores al de la notificación respectiva, salvo las disposiciones en cuanto a recursos especiales establecidas en otras leyes.

Admitido el recurso, el Registro Nacional de las Personas enviará inmediatamente el expediente al Tribunal Nacional de Elecciones, el cual recibirá, evacuará y resolverá lo procedente dentro del término de quince días.

## TITULO V

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 136.—Todo funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas, está obligado a velar por el cumplimiento de esta Ley. En consecuencia, deberá poner en conocimiento de este Organismo la información que tenga acerca de cualquier irregularidad que se cometa en su aplicación. La contravención a esta disposición dará lugar a que el culpable sea sancionado de acuerdo a la gravedad de la falta.

Artículo 137.—Será sancionado con reclusión menor en su grado máximo:

- a) Quien sin autorización mandare a fabricar o tuviere en su poder sellos del Registro Nacional de las Personas; y,
- b) La persona que hiciere uso de un documento anulado, reemplazado o que corresponda a otra persona.

Artículo 138.—El Tribunal Nacional de Elecciones sancionará con la destitución del cargo, a cualquier empleado del Registro Nacional de las Personas que reciba gratificaciones, dádivas, provechos o promesas por razón de la prestación de sus servicios inherentes al desempeño de su cargo.

Artículo 139.—El registro de los hechos y actos del estado civil es gratuito. El encargado del Registro que viole esta disposición será sancionado con multa equivalente a diez días de su sueldo; en caso de reincidencia, será destituido de su cargo.

Artículo 140.—Toda persona natural o jurídica, está en la obligación de suministrar la información que le sea solicitada por el Registro Nacional de las Personas; el incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa equivalente de diez a cincuenta días del salario o sueldo del empleado o funcionario del gobierno, sin perjuicio de proporcionar la información solicitada.

Artículo 141.—Serán sancionados con suspensión de empleo hasta por ocho días sin goce de sueldo y destitución en caso de reincidencia, los funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas que incurran en las infracciones siguientes:

- a) Cuando entorpezcan dolosamente el trámite normal de los asuntos relacionados con el Registro Nacional de las Personas o cuando no expidan sin justa causa los documentos legalmente solicitados; y,
- b) Por extralimitación de funciones y abusos cometidos en el desempeño de las mismas.

Artículo 142.—La destrucción total o parcial así como la alteración o uso indebido de los documentos del Registro Civil y del Registro Electoral, es constitutiva de delito y será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Penal.

Artículo 143.—Será destituido de su cargo, sin perjuicio de la acción penal correspondiente, el Registrador Civil que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Cuando se niegue a inscribir cualquier hecho o acto vital legalmente declarado;
- b) Por negligencia manifiesta en la conservación de los documentos relativos al estado civil de las personas;
- c) Por omisiones, alteraciones o suplantaciones cometidas en los documentos del Registro Civil;
- ch) Por usar el Registro como órgano compulsivo para el cumplimiento de obligaciones pecuniarias o para que se cumplan otras disposiciones legales;
- d) Por negarse a librar las copias o certificaciones que conforme ley le sean solicitadas; y,
- e) Por no librar las comunicaciones conforme lo establece esta Ley.

Artículo 144.—El funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas que por retiro transitorio o definitivo de sus funciones, sin que hubiere causa justificada, no entregare a su sustituto bajo inventario, los documentos confiados a su custodia, será sancionado de conformidad con la ley, sin perjuicio de hacer entrega de los documentos.

Artículo 145.—El Registrador Civil es responsable por la seguridad de los documentos bajo su custodia; podrá permitir el acceso a los mismos bajo su vigilancia. Si por su negligencia fueren destruidos, alterados o sustraídos, será sancionado de conformidad con la ley.

Artículo 146.—El Registrador Civil que no extienda la constancia de inscripción prescrita en el Artículo 21, literal j), se le impondrá una multa equivalente de cinco a diez días de su sueldo, sin perjuicio de cumplir con la obligación. La reincidencia dará lugar al despido.



Artículo 147.—Todo empleado del Registro Nacional de las Personas que delegare en persona no autorizada las funciones a él encomendadas, será destituido de su cargo, sin perjuicio de la sanción penal que a ambos corresponda.

Artículo 148.—El Registrador Civil que entregare documentos bajo su custodia a personas no autorizadas, será destituido de su cargo, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

Artículo 149.—Quien alterare o falsificare documentos del Registro Civil, será sancionado de acuerdo al Código Penal.

Artículo 150.—La alteración en el orden cronológico de los asientos en el Registro Civil, así como el uso de abreviaturas y enmiendas, dará lugar a que el Registrador Civil sea sancionado con multa equivalente de cinco a diez días de su sueldo y destitución en caso de reincidencia.

Artículo 151.—Será sancionado con multa equivalente de cinco a diez días de su sueldo, el Registrador Civil que expidiere certificado de defunción sin cumplir con las regulaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 152.—El Registrador Civil está en la obligación de enviar a la Oficina Central del Registro Nacional de las Personas, la ficha dactiloscópica de aquellas personas que fallecieron sin conocerse su identidad. La infracción a esta disposición dará lugar a que se le sancione con multa equivalente de cinco a diez días de su sueldo, y despido en caso de reincidencia.

Artículo 153.—El encargado de cementerio público está en la obligación de dar cuenta al Registrador Civil de las inhumaciones que se efectúen, en los términos establecidos en esta Ley. La contravención a esta disposición será sancionada con multa equivalente a cinco días de sueldo, y destitución en caso de reincidencia.

Si el cementerio es de propiedad privada, corresponderá a su propietario cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior y al no hacerlo, será sancionado con multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) a Cien Lempiras (L. 100.00).

Artículo 154.—El encargado de cementerio público o privado, que permita la inhumación de un cadáver sin exigir el permiso correspondiente, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal. Se estará a lo dispuesto en el mismo cuerpo legal cuando la inhumación se haga fuera de los lugares legalmente establecidos.

Artículo 155.—Los administradores y jefes de hospitales, casas de maternidad y otros establecimientos análogos están en la obligación de informar por escrito de los nacimientos ocurridos en los mencionados centros, dentro del término establecido en esta Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que los responsables sean sancionados con multa equivalente a cinco días de su sueldo por cada nacimiento que dejen de informar, sin perjuicio de cumplir con la obligación.

Igual sanción se aplicará a los que quebranten lo dispuesto en el Artículo 80.

Artículo 156.—La persona que encontrando abandonado a un recién nacido no diera cuenta a la autoridad competente, será sancionado de acuerdo al Código Penal.

Artículo 157.—Los ministros de los cultos religiosos están obligados a proporcionar, cuando le sea solicitado por el Registrador Civil, la información que obre en su poder relacionada con el Estado Civil de las Personas. No podrán practicar el acto del bautismo sin tener a la vista el comprobante de inscripción en el Registro Civil, salvo casos especiales. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado con multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) a Cien Lempiras (L. 100.00).

Artículo 158.—Las personas que conforme a esta Ley están obligados a declarar un hecho o acto de estado civil y no lo hicieron dentro de los términos establecidos, serán sancionadas con una multa equivalente de Diez Lempiras (L. 10.00) a Cien Lempiras (L. 100.00), según la gravedad de la falta.

Artículo 159.—La persona que no obtenga la Tarjeta de Identidad en los términos establecidos en esta Ley, será sancionada con multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00), sin perjuicio de obtener dicho documento.

Artículo 160.—El encargado del Registro Nacional de las Personas ante quien se presente solicitud de Tarjeta de Identidad y no diere trámite a dicha solicitud, será sancionado con multa de Cien Lempiras (L. 100.00) y despido en caso de reincidencia.

Artículo 161.—Será penado con reclusión menor en su grado máximo:

- a) El que ordenare expedir, expida, entregue o haga circular Tarjetas de Identidad personal fraudulentas o provea de ellas a quienes no les corresponden; y,
- b) El encargado de la custodia, manejo o estado de los documentos referentes al proceso de identificación, así como de su envío a un lugar determinado, que no empleare la diligencia necesaria o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas para evitar el extravío, sustracción, violación o demora en la entrega.

Artículo 162.—Será penado con reclusión menor en su grado mínimo:

- a) El funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas que ilegítimamente revelare el contenido de documentos de carácter reservado o secreto relacionados con la identificación de las personas; y,
- b) El funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas que a sabiendas entregare indebidamente, total o parcialmente en blanco, el documento nacional de identidad.

Artículo 163.—El funcionario o servidor público que dispensare la presentación de la Tarjeta de Identidad al que está obligado a exhibirla ante él de acuerdo con esta Ley, u omitiere exigir dicha presentación estando obligado a hacerlo, pagará una multa de Cincuenta Lempiras (L. 50.00) a Cien Lempiras (L. 100.00).

Artículo 164.—El propietario, gerente, administrador, encargado de hoteles, pensiones y similares que no cumplieren con lo establecido en el Artículo 102 de la presente Ley, será sancionado con multa de Cincuenta (L. 50.00) a Cien Lempiras (L. 100.00).

Artículo 165.—Quien altere o modifique una Tarjeta de Identidad será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsificación de documentos públicos.

Artículo 166.—Será penado con reclusión mayor en su grado mínimo, quien ilegítimamente imprimiere o mandare imprimir documentos o formularios destinados a la identificación de las personas.

Artículo 167.—Toda persona nacional o extranjera que dolosamente portare documentos de identificación que no le corresponden, será sancionada conforme lo establece el Código Penal, sin perjuicio del decomiso de dichos documentos y de la expulsión inmediata del país si se tratare de extranjeros.

Artículo 168.—Será sancionado con multa de Cien Lempiras (Lps. 100.00) a Quinientos Lempiras (Lps. 500.00), sin perjuicio de la acción penal que corresponda, quien tuviere indebidamente en su poder documentos de identidad en blanco o parcialmente llenados.

Artículo 169.—La autoridad o persona particular que prive a las personas de la posesión de la Tarjeta de Identidad, en violación al Artículo 104 de esta Ley, será sancionada con multa de Cien Lempiras (Lps. 100.00) a Quinientos Lempiras (Lps. 500.00)

Artículo 170.—El patrono o administrador, gerente o jefe de oficina que no cumpla con lo establecido en el Artículo 100 de esta Ley, será sancionado con multa de Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00) a Cien Lempiras (Lps. 100.00).

Artículo 171.—La persona que no revalide la Tarjeta de Identidad en los plazos fijados por esta Ley, será sancionada con multa de Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00) a Cien Lempiras (Lps. 100.00), sin perjuicio de revalidar el documento.

Artículo 172.—La persona que no informe sobre los cambios de estado civil y domicilio en los términos que esta Ley determina, será sancionada con multa de Cincuenta Lempiras (Lps. 50.00) a Cien Lempiras (Lps. 100.00), sin perjuicio de cumplir con lo establecido.

Artículo 173.—Las sanciones pecuniarias impuestas conforme a esta Ley, podrán conmutarse por prisión o reclusión según el caso.

Artículo 174.—Las sanciones pecuniarias prescritas en esta Ley, se impondrán por resolución del Registro Nacional de las Personas, previa audiencia del afectado. El Reglamento de esta Ley establecerá los procedimientos para investigar el cumplimiento de lo preceptuado en los Artículos del presente Título.

Artículo 175.—Las personas a quienes se hubiere impuesto multa en aplicación de esta Ley podrán interponer recurso de reposición y subsidiariamente de apelación ante el Tribunal Nacional de Elecciones.

Artículo 176.—Las sanciones establecidas en este Título se aplicarán a los infractores sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 177.—Las multas que se impongan de conformidad con esta Ley, ingresarán a la Tesorería General de la República, Administraciones de Rentas y Aduanas o Tesorerías Municipales, en todo caso las cantidades percibidas pasarán al tesoro de la respectiva municipalidad.

Artículo 178.—Para los fines de esta Ley se entiende por reincidencia, toda infracción a la misma disposición de la presente Ley o sus Reglamentos dentro de los dos años siguientes a la fecha de la primera infracción.

También se considerará reincidencia la tercera o ulterior infracción a dicha Ley o sus Reglamentos, dentro del mismo período, cualquiera que sea la disposición infringida.

#### TITULO VI

##### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 179.—Los trámites que haga el Registro Nacional de las Personas, cuando no tengan un procedimiento especial en esta Ley o en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, se practicarán de acuerdo con lo que establecen las leyes vigentes que tengan relación con la materia.

Artículo 180.—Los acuerdos y resoluciones, cuando no pueden notificarse personalmente a los interesados, podrán hacerse mediante el envío de copia literal en lo conducente, por nota certificada, mensaje telegráfico o radiográfico.

El Registro Nacional de las Personas publicará en la Gaceta Oficial sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

Artículo 181.—El Registro Nacional de las Personas podrá actuar de oficio o a solicitud de parte interesada en los casos en que proceda.

Artículo 182.—Las autoridades civiles y militares colaborarán con los funcionarios y empleados del Registro Nacional de las Personas, para el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, Acuerdos y demás disposiciones que conforme a ella se emitan.

#### TITULO VII

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 183.—Los libros del Registro Civil que se encuentran depositados en el Archivo Nacional en virtud de las copias que envían las Municipalidades, serán entregados al Registro Nacional de las Personas para su custodia, previo inventario refrendado por la Contraloría General de la República.

Artículo 184.—Mientras se organiza el Archivo Central, a que se refiere el Artículo 90 de la presente Ley, continuará desempeñando esas funciones el Archivo Nacional.

Artículo 185.—Hasta seis meses a partir de la vigencia de esta Ley, los Secretarios Municipales continuarán siendo las encargadas de las funciones del Registro Civil hasta que entren en funcionamiento las oficinas respectivas del Registro Nacional de las Personas, debiendo entregar bajo inventario al Registro Nacional de las Personas, los libros del Registro Civil que se encuentran bajo su responsabilidad, a solicitud del Director de este Organismo.

Artículo 186.—El Registro Nacional de las Personas fijará la fecha a partir de la cual las personas deben obtener la Tarjeta de Identidad, de acuerdo a esta Ley.

Artículo 187.—Las Tarjetas de Identidad expedidas de conformidad con la ley y decretos vigentes, tendrán plena validez hasta tanto no expire el período para el cual fueron otorgadas o no sean sustituidas por las nuevas que se emitan de acuerdo a esta Ley.

Artículo 188.—El material y equipo que obre en poder de la Dirección General de Población y Política Migratoria que fuera adquirido para la ejecución del Proyecto de Identificación deberá pasar a poder del Registro Nacional de las Personas, previo inventario verificado por la Contraloría General de la República.

Artículo 189.—La División de Registro Electoral deberá realizar la revisión general del Censo que se practicó en las fechas comprendidas entre el 15 de agosto de 1978 y el 30 de agosto de 1979, y el censo practicado entre el 1 de noviembre de 1980 y el 15 de abril de 1981.

#### TITULO VIII

##### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190.—El Registro Nacional de las Personas queda autorizado para colocar al margen de las inscripciones de los hechos y actos del estado civil de las personas, anotaciones técnicas para la mejor organización de su trabajo.

Artículo 191.—El Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento de esta Ley, por medio del Tribunal Nacional de Elecciones.

Artículo 192.—La naturaleza, magnitud y característica de colaboración del Registro Nacional de las Personas con otros organismos y autoridades del Estado, estarán determinadas de común acuerdo con cada uno de ellos.

Artículo 193.—La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que a ella se opongan y entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

**JOSE EFRAIN BU GIRON**  
Presidente

**IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ ESPINOZA**  
Secretario

**JUAN PABLO UREUTIA RAUDALES**  
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 24 de noviembre de 1982

**ROBERTO SUAZO CORDOVA**  
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

**Oscar Mejía Arellano**

# PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

## CULTURA Y TURISMO

### ACUERDO No. 312

Tegucigalpa D. C., 29 de noviembre de 1982

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

**CONSIDERANDO:** Que la República de Honduras, está dotada de áreas territoriales que por su ubicación geográfica, características históricas, culturales y naturales, merecen conservarse y desarrollarse para el fomento del turismo;

**CONSIDERANDO:** Que la promoción y desarrollo de la industria turística nacional propende también al mejoramiento económico y social de los Departamentos en que están situadas esas áreas y al progreso general del País;

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo Superior de Planificación Económica, a propuesta de la Secretaría de Cultura y Turismo, ha emitido dictamen favorable a que se expidan los acuerdos gubernativos de declaratoria de las Zonas Nacionales de interés turístico, de conformidad con el estudio elaborado por esa Secretaría de Estado;

**CONSIDERANDO:** Que corresponde al Poder Ejecutivo de la Nación, fijar y delimitar las regiones, lugares y parajes destinados a Zonas de Turismo;

**POR TANTO:**

En uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República y el Artículo 2 de la Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo,

**ACUERDA:**

Artículo 1°—Hacer la Declaratoria de Zonificación Turística Nacional, en la siguiente forma:

**ZONA UNO. COSTA NORTE OCCIDENTAL.** Comprende el área costera del mar Caribe o de las Antillas que se extiende desde la barra del Río Motagua, Departamento de Cortés, hasta la desembocadura del Río San Juan, Departamento de Atlántida e incluye las playas, las ciudades de Puerto Cortés y Omoa, la ciudad de San Pedro Sula, que es el centro de apoyo principal de las actividades turísticas de la zona, la ciudad de Tela, Telamar, Tornasal y Tela, Lado Este.

**ZONA DOS. COSTA NORTE CENTRAL.** Se extiende desde la barra de Salado en el Departamento de Atlántida hasta el Cabo Camarón, en el Departamento de Colón. Comprende las playas y lugares adyacentes, como la ciudad de La Ceiba, El Porvenir, Corozal, Jutiapa, Punta Betulia, Balfate, Guadalupe, Santa Fe, Limón, la ciudad de Trujillo, Punta Castilla, Sitio Jericó, Los Cayos Cochinos y la Laguna de Guaymoreto y sus parajes aledaños.

**ZONA TRES. COSTA NORTE ORIENTAL.** Se extiende desde el Punto denominado Tocamacho hasta el Cabo de Gracias a Dios, en el Departamento del mismo nombre, comprende las playas y los lugares adyacentes de Cocobila, Bataya, Brus Laguna, Punta Patuca, Laguntara y la ciudad de Puerto Lempira, cabecera Departamental, incluyendo la Laguna de Caratasca y parajes próximos.

**ZONA CUATRO. CENTRAL.** Comprende las ciudades de Tegucigalpa y Comayagüela, como centros de apoyo del movimiento turístico de la zona; Ojojona, Sabanagrande, Santa Lucía, Valle de Angeles, Sañ Juancito, Cedros, San Antonio de Oriente y el Valle de El Zamorano, y Zambrano en el Departamento de Francisco Morazán; Yuscarán y Danlí, en el Departamento de El Paraíso; Comayagua y Siguatepeque, en el Departamento de Comayagua; la ciudad de La Paz, en el Departamento del mismo nombre; el Lago de Yojoa y sus parajes adyacentes.

**ZONA CINCO. OCCIDENTAL.** Comprende la ciudad de Santa Rosa de Copán, las Ruinas de Copán y la ciudad de Copán, la cuenca del Río Chamelecón, el pueblo de Quezailica, la ciudad de Gracias, sus alrededores y pueblos próximos, y las localidades de Sensenti y Belén Gualcho en el Departamento de Ocotepeque.

**ZONA SEIS. SUR.** Comprende el área del Golfo de Fonseca limitrofe con las Repúblicas de Nicaragua y El Salvador, abarcando las poblaciones de Choluteca y Pespire, en el Departamento de Choluteca; Nacaome, la ciudad de Amapala, las Islas del Golfo de Fonseca, las playas del Mar Pacífico y los lugares de Coyolito, Punta Ratón y Cedeño en el Departamento de Valle.

Artículo 2°—Todo lo que se relacione con el sistema de tenencia o propiedad de la tierra en las Zonas Turísticas que se declaran y que comprendan áreas territoriales sujetas a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución de la República, lo mismo que la modificación, renegociación y terminación de contratos de arrendamiento, se regulará de conformidad con la Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo.

Artículo 3°—La Unidad de Tenencia de la Tierra, dependencia de la Secretaría de Cultura y Turismo, hará el levantamiento catastral de las áreas territoriales referidas en el artículo que precede, a fin de determinar la legalidad de la tenencia de la tierra y el aprovechamiento turístico de las Zonas.

Artículo 4°—Las personas interesadas en construir hoteles, balnearios, centros de recreo y deportes o cualesquiera otras obras destinadas al turismo o a otros fines en esas áreas, deberán contar con la aprobación de la Secretaría de Cultura y Turismo, previa presentación a esa Secretaría, de los proyectos con sus planos y demás datos ilustrativos. Estarán obligados además, a suministrar los informes que se les soliciten en relación con las obras y los trabajos que ejecuten.

Artículo 5°—Será necesaria la autorización de la Secretaría de Cultura y Turismo, para realizar deforestaciones y excavaciones en las zonas turísticas que se declaran; y todas las actividades industriales, comerciales mineras, agropecuarias y forestales establecidas o que se establezcan en ellas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo y sus Reglamentos y a las disposiciones que en base a las mismas emita la Secretaría de Cultura y Turismo, con el objeto de preservar los atractivos turísticos y las condiciones históricas y naturales de las zonas.

Artículo 6°—En los lugares costeros sobre los mares territoriales del País, las Zonas Turísticas declaradas tendrán una extensión de dos kilómetros hacia el interior de tierra firme, medidos desde la más alta marea.

Artículo 7°—Las Secretarías de Gobernación y Justicia, Recursos Naturales Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, Relaciones Exteriores, Salud Pública y Asistencia Social, Hacienda y Crédito Público, Consejo Superior de Planificación Económica, entes autónomos y demás dependencias del Estado, coordinarán esfuerzos con la Secretaría de Cultura y Turismo para planificar, promover y desarrollar el turismo en las zonas declaradas,

Artículo 8°—La presente declaratoria de Zonas de Turismo Nacionales, se hace sin perjuicio de otras que puedan ser declaradas en el futuro, de acuerdo con los intereses nacionales y de conformidad con la Ley para la Declaratoria, Planeamiento y Desarrollo de las Zonas de Turismo y sus Reglamentos.

Artículo 9°—Este Acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".  
—Comuníquese.

**DOCTOR ROBERTO SUAZO CORDOVA**  
PRESIDENTE

**Víctor Cáceres Lara**

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura y Turismo.

## HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, D. C., 3 de diciembre de 1982.

### ACUERDO NUMERO 2453

El Presidente Constitucional de la República:

CONSIDERANDO: Que en fecha 3 de noviembre de 1980, mediante el Acuerdo No. 244, emitido a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se creó el Comité Pro-Desarrollo Comunal del Municipio de Amapala, con el fin de que dicho Comité realizaría los trabajos relativos a la unión de Amapala con tierra firme.

CONSIDERANDO: Que el Comité Pro-Desarrollo Comunal del Municipio de Amapala, encuentra desintegrado, habiendo dejado en completo abandono dicha obra que es de beneficio común para los habitantes de aquella zona.

CONSIDERANDO: Que siendo necesario reemprender la obra mencionada, en fecha 25 de noviembre de 1982, se solicitó al Poder Ejecutivo la cancelación del Acuerdo No. 244, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la elaboración de un nuevo Acuerdo en favor del Comité Pro-Defensa del Municipio de Amapala, para reanudar los trabajos de la unión de Amapala, con tierra firme.

POR TANTO: En aplicación de los Artículos 245, atribución 11) de la Constitución de la República; y 86 del Código de Procedimientos Administrativos,

### ACUERDA:

ARTICULO 1.—Cancelar el Acuerdo No. 244, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que creó el Comité Pro-Desarrollo Comunal del Municipio de Amapala, y crear el Comité Pro-Defensa del Municipio de Amapala, para reanudar los trabajos de la unión de Amapala, con tierra firme, el que estará integrado por las siguientes personas: Presidente: Rafael Salinas Tomé; Vice-Presidente: Benjamín Peña; Secretaria: Susana Peña de Martínez; Tesorero: Javier Ortiz; Vocal I: Marcelino Zelaya; Vocal II: Darwin Oliva; Vocal III: Rafael Pérez Rodríguez; Fiscal: Guillermo Valle, todos vecinos del Municipio de Amapala.

ARTICULO 2.—El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha, debiendo ser publicado en el Diario Oficial "LA GACETA". Que el interesado reponga el papel común por el sellado correspondiente.—Comuníquese.

**ROBERTO SUAZO CORDOVA**  
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

**Arturo Carlate M.**

# AVISOS

## PERSONERIA JURIDICA

El Infrascrito, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, dependiente de la Dirección General de Trabajo, hace constar: Que con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos ochenta y dos, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social, reconoció Personería Jurídica al "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SALE CITY", del domicilio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrita bajo el Folio No. 395 del Tomo II del Libro de Registro de Organizaciones Sindicales.

Comayagüela, D. C., 29 de Diciembre de 1982.

**Ramón A. Izaguirre G.**

Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales

**Vo. Bo. Lic. Carlos Gilberto Sandoval**  
Director General de Trabajo

13, 14 y 15 E. 83.

## PERSONERIA JURIDICA

El Infrascrito, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, dependiente de la Dirección General de Trabajo, hace constar: Que con fecha nueve de Noviembre de 1982, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Asistencia Social, reconoció Personería Jurídica al "SINDICATO DE TRABAJADORES MARINEROS ASOCIADOS HONDUREÑOS DE COMPAÑIAS NAVIERAS, del domicilio de la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, el cual ha quedado inscrito bajo el Folio 276 del Tomo II del Libro de Registro de Organizaciones Sindicales.

Comayagüela, D. C., 29 de diciembre de 1982

**Ramón A. Izaguirre G.**

Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales

**Vo. Bo. Lic. Carlos Gilberto Sandoval**  
Director General de Trabajo

13, 14 y 15 E. 83.

## CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de LOTIFICADORA LAS LOMAS, S. A., a la Asamblea General de Accionistas Ordinaria y Extraordinaria, que se celebrará en las oficinas de la sociedad, el día 31 de Enero de 1983, a las 16:00 horas para tratar los siguientes asuntos:

De la Sesión Ordinaria los asuntos a que se refiere el Artículo No. 168 del Código de Comercio.

De la Sesión Extraordinaria el aumento del Capital Social por capitalización de utilidades y/o por aportaciones.

En caso de que no hubiera quórum en la fecha y hora indicada, la asamblea se celebrará el día siguiente, a la misma hora, en el lugar indicado con los que asistan.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

13 E. 83.

## REMATES

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el Bien Inmueble que se describe a continuación: Cinco lotes de terreno situados en la Colonia Las Mercedes, en la ciudad de Comayagüela, los que se identifican así: A) LOTE NUMERO UNO DE LA ZONA DE RESERVA, con un área de quinientas tres varas cuadradas con treinta centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: al Norte, diecisiete metros con noventa y dos centímetros, calle de por medio con la Colonia Ayestas; al Sur, diecisiete metros y sesenta y seis centímetros, con calle; al Este, trece metros, cincuenta centímetros y trece metros treinta y cinco centímetros, con lote número dos de la misma zona de reserva; y al Oeste, diez metros en curva T, R, cuatro metros ochenta y cinco centímetros con calle; B) LOTE NUMERO CINCO, ZONA DE RESERVA, con un área de trescientas veintidós varas cuadradas con setenta y una centésima de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, diez metros, con lote número doce de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Sur, diez metros, calle de por medio con la Colonia Las Mercedes; al Este, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número seis de la misma zona de reserva; y al Oeste, veintidós metros y cincuenta centímetros, con lote número cuatro de la misma zona de reserva; C) LOTE NUMERO SEIS, ZONA DE RESERVA, con un área de trescientas veintidós varas cuadradas con setenta y una centésima de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, diez metros con un lote número trece de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Sur, diez metros, calle por medio con Lotificación Las Mercedes; al

Este, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número siete de la misma zona de reserva; y al Oeste, veintidós metros y cincuenta centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva; D) LOTE NUMERO DOCE, ZONA DE RESERVA, con un área de setecientas una varas cuadradas con quince centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, tres metros T-diez metros R-once, metros y noventa y dos centímetros, calle de por medio, con Colonia Ayestas; al Sur, ocho metros y veinte centímetros con lote número cinco de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Este, treinta y seis metros y treinta y seis centímetros con lote número trece de la misma zona de reserva; y al Oeste, treinta y cuatro metros y cincuenta y dos centímetros, con lote número once de la misma zona de reserva; E) LOTE NUMERO TRECE, DE LA ZONA DE RESERVA, con un área de quinientas ochenta y cuatro varas cuadradas con cuarenta y dos centésimas de vara cuadrada, siendo sus dimensiones y límites: Al Norte, veintidós metros, cincuenta centímetros, calle de por medio con la Colonia Ayestas; al Sur, diez metros y treinta centímetros, con lote número seis de la misma zona de reserva, mediando callejón del alcantarillado; al Este, veintidós metros y veinte centímetros, con lote número catorce de la misma zona de reserva; y al Oeste, treinta y seis metros y treinta y seis centímetros, con lote número doce de la misma zona de reserva, según el plano de la mencionada Lotificación, aprobado por el Concejo del Distrito Central, mediante Acuerdo Número 96 del uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y lotes que forman parte de otro mayor de extensión que tiene como antecedente de dominio el Número 82, Tomo 458 del Libro Registro de Propiedad, Hipotecas y Anotaciones preventivas de este Departamento de Francisco Morazán. Asimismo se embargan las mejoras de los lotes que a continuación se describen: Lote Número Cinco: Una casa construida de ladrillo rafón con techo de asbesto cemento, piso de cemento, compuesta de nueve piezas, con sus respectivos servicios de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Lote Número Seis: Una casa de ocho piezas, construida de ladrillo rafón, techo de asbesto, piso de cemento, con servicio de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Lote Número Doce: Una casa de doce piezas construidas de ladrillo rafón, techo de asbesto, piso de cemento, con seis servicios sanitarios, seis baños y seis pilas para agua, con patios y callejones fundidos con cemento, con sus respectivos servicios de agua, luz eléctrica y alcantarillado. Lote Número Trece: Una casa de dos pisos, siendo el primer piso una sola pieza, en el segundo hay construidas diez piezas, con dos servicios sanitarios y dos baños, construcción de ladrillo rafón, piso de cemento, techo fundición de cemento, encontrándose construida en la terraza otra pieza de ladrillo de rafón con sus respectivos servicios de agua, luz eléctrica y alcantarillado. El inmueble ante-

riormente descrito se ha valorado de común acuerdo por las partes en la cantidad de CIEN MIL LEMPIRAS exactos (L. 100.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN LEMPIRAS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (L. 57,071.77), más los intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Licenciado Jorge Antonio Canales Mejía, en su carácter de apoderado de la Lotificadora Las Mercedes, contra el señor Santos Salomón Martel Canales. Y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, D. C., 16 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Iván Gustavo Matute G.  
Secretario por Ley

Del 27 D. 82 al 19 E. 83.

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien embargado que se describe así: "Lote de terreno número 23, Sección "A" de la lotificación de Ciudad Nueva de Comayagüela, Distrito Central, el cual tiene un área de 641 varas con 96 centésimas de vara cuadrada con las dimensiones y colindancias siguientes: Al Norte, quince metros con lote número 28 del mismo bloque "A"; al Sur, 15 metros con terrenos del seminario Seráfico San Buena Ventura de los padres franciscanos; al Este, 29.91 Cms. con lote número 24 del mismo bloque "A"; y al Oeste, 29.96 Cm., con lote número 22 del bloque "A", estando dicho inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, Hipotecas y Anotaciones Preventivas de este Departamento bajo el número 184, Folio 464 al 466 del Tomo 246. Dicho inmueble fue valorado por el Perito nombrado por este Despacho en la cantidad de Catorce Mil Lempiras Exactos (Lps. 14,000.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Ocho Mil Ochocientos Lempiras Exactos (Lps. 8,800.00), más los intereses y costas del presente juicio. Asimismo se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. Demanda Ejecutiva promovida por el Abogado Jorge Misael Mejía en representación de Bancahorro. — Tegucigalpa, D. C., 14 de Diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.  
Secretario

Del 31 D. 82 al 24 E. 83.

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a ésta, para evitar después reclamos.

LA DIRECCION



El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la Audiencia del día miércoles veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las nueve de la mañana, y en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en Pública Subasta el bien inmueble que se describe a continuación: "Fracción de terreno de forma irregular, situado al rumbo Oriente de la Aldea de La Sosa, en este Distrito Central, que mide y colinda especialmente: Al Norte, quince varas con terreno de Don Eugenio Ochoa Elvir, de donde se desmembra la fracción; al Sur, dieciocho varas con fracción vendida a Augusto Palma; al Este, doce varas como fracción vendida a Efraín Medina Maldonado; y, al Oeste, doce varas con antigua carretera que conduce a Piedra Grande. En la fracción del solar descrita hay construida una casa de paredes de bloque de concreto, que tiene tres dormitorios y una sala, con techos de madera, cubiertos de lámina de asbesto, las paredes por dentro debidamente repelladas, enladrillada con ladrillo de cemento tipo terrazo, consta de cuatro dormitorios, sala, comedor y cocina, con instalaciones de agua potable y luz eléctrica. Dicho solar lo hubo por compra que él hizo al señor Eugenio Ochoa Elvir, según Escritura Pública que autorizó en esta ciudad el Notario, Don Armando Cerrato Valenzuela, con fecha quince de octubre de mil novecientos setenta y siete; encontrándose inscrito el dominio a favor del señor Martín Figueroa, con el número seis (6) Tomo Ciento Ochenta y Nueve (189) del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Francisco Morazán. El inmueble anteriormente descrito ha sido valorado por el Perito nombrado, en la cantidad de Catorce Mil Ochocientos Treinta y Cinco Lempiras Exactos ... (L. 14.835.00), y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Tres Mil Quinientos Lempiras (L. 3.500.00), más intereses y costas del presente Juicio Ejecutivo promovido por la señora Gloria Paredes de Delgado, contra el señor Martín Figueroa, y se advierte que por tratarse de segunda licitación se hará postura hábil por cualquier cantidad.—Tegucigalpa, D. C., 10 de enero de 1983.

**Fabio D. Ramos R.**  
Secretario.

Del 12 al 22 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día jueves veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el bien inmueble que se describe así: "Un lote de terreno situado en la ciudad de Siguatepeque, departamento de Comayagua, y que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Sur, midió veinticinco varas, colinda con plaza pública, mediando calle; al Norte, midió veinticinco varas, colinda con propiedad de Mauricio Rodríguez Argueta; al Este, cuarenta varas, con solar libre, mediando una calle, y al Oeste, midió cuarenta varas, con campo libre, dando un total de mil varas cuadradas de extensión superficial, inmueble inscrito bajo el No. 71, del Tomo 71, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, de el departamento de Comayagua. Dicho inmueble fue valorado de común acuerdo por las partes, en la cantidad de Tres Mil Lempiras exactos (Lps. 3.000.00), y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Tres Mil Lempiras exactos (L. 3.000.00) más intereses y costas del presente juicio Ejecutivo, promovido por la Abogada Vilma M. de Tabora, en su condición de Apoderado Legal de FUTURO, ASOCIACION DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A., contra la señora Martha Santos de Milla. Y se advierte que por tratarse se primera licitación, no se admitarán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 21 de diciembre de 1982.

**Fabio D. Ramos R.,**  
Secretario.

Del 3 al 25 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día jueves veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y tres, a las nueve de la mañana, y en el local que ocupa este Despacho se rematará en pública subasta los bienes embargados en el presente juicio que se describe así: "Una machi embradora con accesorios, modelo 512, Serie 13050, una (1) Afiladora de Cuchillas, con motor de 3/4 HP, Modelo G-132, Serie 13093, una (1) Afiladora de Cuchillas de cabezal, Serie 12919, todos marca Newman, una (1), Aserradora múltiple de dieciséis (16"), con motores de 75 HP, 5HP, 3/4HP, marca Stepson Ross, serie 6897, una (1) Rease-

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el  
Diario Oficial LA GACETA, y  
procure mandar los originales  
de sus avisos con toda claridad  
para evitar equivocaciones.

### LA DIRECCION

rradora de banda de 54", marca McDonought, Serie 54-1204, una (1) afiladora de Banca Reaserradora 408, modelo L-H, Serie 72, una (1) Tensadora de sierra de Banda Modelo 104, un (1) equipo de soldadura de bandas, un (1) recalador de sierra de banda, un (1) juego completo de martillos y medidores, un bloque de nivelación 8" x 36" x 3", una (1) esmeriladora de sierras con dos ruedas de diamante, modelo con No. 54, una (1) esmeriladora lateral de sierras con dos ruedas de diamante, modelo 64, una (1) mesa metálica para soldadura fuerte de veinte pulgadas, seis (6) sierras de taller operadas con aire comprimido con motores de brazo de 1/2 HP, modelo 510, todos marca Armstrong, una (1) sierra de brazo radial con motor de 5 HP, marca Dewat, Serie 3578, dos (2) compresores de 25 HP, marca Worthington, modelos 25-RS-1008, Serie FN1359 y FN1395, un (1) lote de piezas de repuesto para maquinaria ambos marca Lineberny. Equipo de Secado: Dos (2) Apiladores con abanicos, de circulación cruzada y reversible, con accesorios para alimentación y control de vapor, dos (2) cuartos prefabricados para los hornos de 28" de ancho, 52' de largo y 20' de alto, todos marca Irvington Moore, una (1) caldera de 300HP 100 lbs. de presión marca York-Shipley, modelo SPH-300-21, Serie 72-6976, un (1) Tanque de agua 100 Gal., un (1) Tanque de agua 750 Gal., Equipo Eléctrico: Un (1) Lote de materiales, accesorios, como sigue: Un (1) Arrancador de Aceite para motor de ciento cincuenta HP, marca Allis-Chalmer, modelo RMC. 12-021, un (1) In ra proteger transformador cap. 600 Amp. 480-600 voltios marca Cutler Hamer, Serie 41050-4316, un (1).



interruptor para proteger transformador Cap. 600 Amp. 240 Voltios, marca Cutler Hammer, Serie 4 105-H-306, un (1) interruptor para proteger motores de 30 y 40HP, Serie H362-AL, dos (2) interruptores para proteger compresores clase 8538, 160 Amps. SDG-15, Serie C 201782-JB y 241099 MA, todos marca Square, -D paneles de distribución: Un (1) entrada 800 Amp., un (1) entrada 600 Amp. cinco (5) entradas 200 Amp., una (1) entrada 225 Amp. Marcas Square-D-Transformadores: Un (1) 75 KVA, modelo AA, Serie ... S-05335, tres (3) 45 KVA, Serie ... S-0755310, S-07550214, y S-0575537, marca Sorgel. El equipo anterior incluye cables, cajas de conexiones y otros implementos. Un transformador de 750 KVA trifásico, marca Pennsylvania. Serie C00811-5-1, Equipo de absorción de Aserrín, (1) un ciclón para coleccionar aserrín con reductores de 4 transmisiones y estructura metálica de 25Ft de alto, dos (2) Sopladores de aserrín consistente en: Abanico tamaño 626, marca Barry Blower modelo Ot Serie 72-5745, con motor eléctrico de 60 HP, 230 V, marca U.S. Electrical modelo R, Serie ... 09418-01-173, abanico tamaño 621 marca Barry Blower modelo OT Serie 72-57-46, con motor de 60HP, 230V. marca U.S. Electrical, Modelo R, Serie 4918-01-006, Ductor flexibles metálicos para absorber aserrín, conexiones y abrazaderas para tubos flexibles, seis (6) tolvos de acumulación de productos, siete (7) Transportadores de Banda 10' x 12' con un motor de 1/3 HP, marca Baldor y reductor de velocidad para c/transp., un (1) transportador de banda de 40' x 36' con motor de medio HP marca Baldor y con reductor de velocidad, un (1) transportador de banda de 40' x 18', todos marca Industrial Wood March. Co., dos (2) Levantacargas Le Torneau, marcas John Deere, modelos 48041 y 480 AA, Serie 164927 T y 176838. El Dominio se encuentra inscrito a su favor

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

con el número 30, Folio 94 - 99 del Tomo 86 del Registro Mercantil del Departamento de Francisco Morazán. Los bienes muebles anteriormente descritos han sido valorados de común acuerdo por las partes en la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Lempiras (Lps. 451.456.00). El inmueble que a continuación se describe: un lote de terreno y sus mejoras actuales y futuras, ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Yojoa, en el Departamento de Cortés, República de Honduras en el lugar denominado "Agua Azul", ubicado previamente en la esquina noroccidental de un lote de terreno de mayor tamaño, del cual se desmembró el que se describe, y cuya relación de medida es la siguiente: Comenzando en la esquina noreste de dicha propiedad de la cual se desmembró, cerca del límite de la Nueva Carretera del Norte, corriendo hacia el Sur, treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Oeste, a lo largo de una línea cercana se midieron mil cincuenta pies de aquí rumbo Norte, treinta y tres grados (33°) Oeste, se midieron seiscientos treinta pies (630.) tomando el rumbo Norte treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Este. Se midieron mil cincuenta pies (1.050.) al límite Norte más cercano del terreno la Joya; en seguida a lo largo del límite dicho hacia el Sur, treinta y tres grados (33°) Este se midieron seiscientos treinta pies (630') llegando al lugar en donde se principió la medida. El área total del lote descrito es de quince (15) acres y cuyo título de dominio consta en la escritura pública otorgada ante los oficios del Notario Eliseo Pérez Cadalzo, el jueves veintisiete de julio de mil novecientos setenta y dos, y aparece inscrito a favor de International Wood Products Company, S. A., bajo el número doscientos noventa y uno (291), folios Trescientos cuarenta y nueve (349) y siguientes del Tomo Ciento dos "C" (102 "C") del Registro de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, República de Honduras. Sobre un lote de terreno y sus mejoras actuales y futuras ubicado en jurisdicción del Municipio de Santa Cruz de Yojoa, del Departamento de Cortés, República de Honduras en el lugar denominado "Agua Azul", el cual se describe a continuación: "comenzando de la esquina sureste del lote de terreno vendido a la Empresa International Wood Pro-

ducts Company, S. A., corriendo hacia el Sur, treinta y ocho grados (38°) treinta minutos (30') Oeste, a lo largo de una línea cercana se midieron mil cuatrocientos ocho ...

(1408) limitando por este rumbo con propiedad de Juan Fernando López; de este punto, con rumbo Norte, treinta y tres (33°) grados Oeste, se midieron seiscientos treinta (630'); de este punto tomando el rumbo Norte, treinta y ocho (38°) grados treinta (30') minutos Este, se midieron mil cuatrocientos (1400) pies, llegando al límite Norte del lote de terreno vendido a International Wood Products Company, S. A., limitando en estos dos últimos rumbos con el terreno del cual se desmembra el que se describe; de este punto, con rumbo Sur, treinta y tres (33°) grados Este, se midieron seiscientos treinta (630') pies, llegando al punto de partida; limitando por este rumbo con el lote de propiedad de International Wood Products Company, S. A. El lote descrito mide aproximadamente veinte (20) acres. Cuyo dominio aparece inscrito bajo el número doscientos noventa y dos (292), Folios trescientos cincuenta y uno (351), y siguientes del Tomo Ciento Dos "C" (102, "C") del Registro de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés, lo cual consta en Escritura Pública otorgada ante los Oficios del Notario Eliseo Pérez Cadalzo, el miércoles dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y dos. Los bienes inmuebles han sido valorados de común acuerdo en la cantidad de Doscientos Cincuenta y un Mil Quinientos Treinta y Cuatro Lempiras (Lps. 251.534.00) y se rematarán para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de "Un Millón Ochocientos Ochenta y Seis Mil Cinco Lempiras con Setenta y Cuatro Centavos (Lps. 1.886.005.74) más intereses y costas del presente juicio ejecutivo promovido por el Abogado Jaime Pineda Rodríguez, en su condición de Apoderado Legal del Banco Centroamericano de Integración Económica (B.C.I.E.) contra la Empresa denominada, Sociedad International Wood Products Company, S. A., y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. —Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1982.

Fabio D. Ramos R.,  
Secretario.

Del 3 Al 25 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día miércoles dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres a las nueve de la mañana, en el lugar que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el inmueble embargado que se describe de la manera siguiente: "Lote de terreno número treinta y seis (36) de la Lotificación Casamata de esta ciudad, que tiene las dimensiones y límites siguientes: Al Norte, once varas con lote número veintiuno; al Sur, once varas con lote de Miguel Barahona, calle de Casamata de por medio; al Este, treinta y cinco varas ochenta centésimas de vara con lote número treinta y siete; y, al Oeste, treinta y nueve varas, veintiocho centésimas de vara con lote número treinta y cinco y tiene una extensión de trescientas tres varas cuadradas y noventa y cuatro centésimas de vara. En dicho solar la exponente ha construido una casa de madera que se compone de tres piezas y el inmueble lo hubo por compra que hizo al señor Adolfo S. Midence y Ricardo A. Midence. Inscrito el dominio a favor de la Demandada con el Número 63 Folio ... 150-151 Tomo 201 del Registro de la Propiedad. El bien inmueble ha sido valorado en la cantidad de Un Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro Lempiras con Setenta y Siete Centavos (Lps. 1,554.77) y se rematará para con su producto hacer efectivo el pago de la cantidad de Ochocientos Ochenta Lempiras Exactos ... (Lps. 880.00), más intereses y costas del presente juicio promovido por el señor José Perfecto Salgado, contra la señora Gloria María Sánchez, y se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 27 de diciembre de 1982.

**Fabio D. Ramos R.,**  
Secretario.

Del 8 Al 31 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día viernes veintiuno de enero de

mil novecientos ochenta y tres, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta los bienes muebles que se describen: y que forman parte del Aserradero Apolo y son los siguientes: Una sierra de banda marca COPPER, Tipo KL50H, Serie No. 57722, Motor de la Sierra principal marca GENERAL MOTOR (Diesel) Modelo 471-RCIL, Motor Eléctrico marca COOPER, Planta Eléctrica Generador marca KOTO, Serie 55521C, Tractor CATERPILLAR Modelo D9S-Serie Número 2969, equipado con Winch, Tractor CATERPILLAR Modelo D8 Serie Número 46-A-8149, equipado con Winch, Tractor CATERPILLAR, Modelo D8H, Serie Número 46-A-13698, Tractor Agrícola marca JOHN DEERE, Modelo 2010, Motor de Cuatro Cilindros, Serie Número 64536, Cargadora Frontal CATERPILLAR, Modelo 20, a adquirir con el presente financiamiento, Moto Sierra marca Homelite, Modelo 1300 G., Moto Sierra marca MC, Modelo 6000 788, Serie 11-9648, Planta Eléctrica Portátil, Taladro Eléctrico, marca Black E. Decker. Dicha Maquinaria fue valorada en la cantidad de Cuatrocientos Setenta y dos Mil Quince Lempiras Exactos, y se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de Sesenta y Dos Mil Novecientos Cincuenta y Dos Lempiras con Treinta y Cuatro Centavos (Lps. 62,952.34) más intereses y costas del presente juicio. Civil Verbal promovido por la CORPORACION HONDUREÑA, DE DESARROLLO FORESTAL (COHDEFOR), contra el señor Juan Aramendía Rosas, representante legal del ASERRADERO APOLO. Y se advierte que por tratarse primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1982.

**Fabio D. Ramos R.,**  
Secretario.

Del 10 al 20 E. 83.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general para los efectos de ley correspondientes, hace saber: Que en el local que ocupa este Despacho, a las diez de la mañana del día lunes siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se rematará en pública subasta el inmueble embargado en el juicio ejecutivo promovido por la Abogada Vilma M. de Tábora, en su carácter de apoderada legal del Banco de Occidente, S. A., de Tegucigalpa, D. C., contra el señor Gustavo Gómez Santos para el pago de la suma de Ochenta Mil Lempiras, mas intereses y costas del juicio, e inmueble el cual se describe de la manera siguiente: "Una fracción de terreno con un área de doscientas treinta y nueve varas cuadradas ...

(239.00 V2.) comprendidas en el lote 19 bloque XIV en la Lotificación de Miraflores, teniendo las dimensiones y límites siguientes: Al Norte, diecinueve metros cincuenta centímetros (19.50M.) con lote 18 del Bloque XVI; al Sur, diecinueve metros con cincuenta centímetros (19.50M.) con lote 20 del Bloque XIV; al Este, ocho metros cincuenta y cinco centímetros (8.55 m.) con Callejón "A"; al Oeste, ocho metros cincuenta y cinco centímetros (8.55 m.) con lote 5 Bloque XIV. b) Otra fracción de terreno con un área de cuatrocientas setenta y ocho varas cuadradas (478 V2.), comprendida en los lotes 17 y 18 del Bloque XIV en la misma lotificación Miraflores, teniendo las dimensiones y límites siguientes: Al Norte, diecinueve metros cincuenta centímetros (19.50 m.) con lote 16 del Bloque XIV; al Sur, diecinueve metros cincuenta centímetros (19.50 m.) con lote 19 del Bloque XIV; al Este, diecisiete metros diez centímetros (17.10 m.) con Callejón "A"; y al Oeste, diez y siete metros diez centímetros (17.10 m.) con lotes 3 y 4 del Bloque XIV. Dichas fracciones forman un solo cuerpo y en que las mismas se encuentran construidas las mejoras siguientes: Una casa de dos (2) plantas, de ladrillo y piedra, piso de terrazo, cielo de madera de color y parte de asbesto y techo de asbesto lo mismo que un muro de piedra de veintiocho metros de largo por cinco de alto, constando la primera planta de 3 piezas de 3.05 x ..... 4.27; 5.90 x 4.92 y 16.00 x 4.80, y un baño de 1.24 x 1.50, todos en metros; y la segunda planta de 11 piezas de: 2.55 x 3.85; 5.85 x 6.00; 5.15 x 2.85; 4.30 x 4.30; 5.30 x 4.30; 3.32 x 4.90; 3.70 x 3.85; 4.00 x 5.06; 2.95 x 4.00; 3.00 x 2.70 y 2.96 x 5.40; todos en metros; cuatro baños de 3.10 x 1.40; 4.00 x 1.26; 2.85 x 1.25 y 2.00 x 1.20, todo en metros; y una terraza de 28.00 x 5.45 metros, haciéndose la advertencia a los interesados que, por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, el cual asciende a la suma de Cien Mil Lempiras ..... (Lps. 100.000.00) acordado por las partes. Lo Testado" No Vale.

**Juan de Dios Guillén O.,**  
Srio. Int.

Juzgado 2º de Letras  
de lo Civil.

Del 13 E. Al 14 F. 83.

TITULO SUPLETORIO

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Danlí, Departamento de El Paraíso, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que en fecha 21 de Julio del corriente año, compareció ante este Despacho, el señor Arnaldo García Hernández, Abogado, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras, con el No. 0822 y como apoderado legal del señor Moisés Ponce Galo, solicitando se le extienda Título Supletorio, sobre el siguiente inmueble: Un terreno, que lo ha poseído por más de diez y siete años, situado en el lugar Aldea El Recreo, Municipio de Teupasenti, Departamento de El Paraíso, con una extensión superficial de Quinientas Manzanas (500) poco mas o menos, que hubo dicho terreno por compra que hizo al señor Feliciano Galo Maradiaga, por la cantidad de Diez Mil Lempiras, con fecha once de Julio de mil novecientos sesenta y cinco, que dicho terreno limita así: Al Norte, con Quebrada El Palomar y terreno nacional, y parte del Cerro Grande; al Sur, con propiedad de Mario Galdémez, Quebrada La Tigra, y propiedad de Ignacio Ponce; al Este, con parte del Cerro Grande, Quebrada La Tiara y terreno de Ignacio Ponce; y al Oeste, colinda con montaña nacional El Rumor; que dicho terreno es de forma circular con guamiles, empastado, con madera de oino y árboles frutales y ahora tiene finca de café, teniendo por lo tanto más de quince años de estar en posesión quieta, pacífica y no interrumpida del mencionado inmueble, sin que persona alguna lo haya perturbado en su posesión y no hay otros poseedores proindivisos sobre dicho terreno, siendo testigos: Carlos Humberto Godoy, Francisco Chávez Vega y Salvador Humberto Chinchilla, todos mayores de edad, casados, propietarios de bienes inmuebles, hondureños y de este vecindario. — Danlí, El Paraíso, 28 de Noviembre de 1982.

Pilar Ferrera

Srio. Juzgado de Letras Seccional

13 E., 14 F. y 14 M. 83.

**PARA MEJOR SEGURIDAD**

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura Pública autorizada por el Notario José Luis Gale Guillén, en la ciudad de San Pedro Sula, el veintitrés de diciembre del corriente año, se constituyó la Sociedad que gira bajo la denominación de "ALMACEN LADY DIANA S. de R. L.", con un capital social de CINCO MIL LEMPIRAS, cuya finalidad es la compra, venta, exportación e importación en general de mercadería, teniendo como domicilio la ciudad de San Pedro Sula, Departamento de Cortés.

LA GERENCIA.

13 E. 83.

MARCAS DE FABRICAS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha trece de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Se solicita registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Tulio Barahona M., mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho, de este domicilio y con Carnet de Colegiación número 0304, y Registro Tributario BRGDIT-1, actuando en representación de la empresa "RIVERA Y COMPAÑIA, S. de R. L. de C. V.", de este domicilio, empresa hondureña, inscrita con el número 36, folios 147 al 157, del Tomo 60, del Registro Mercantil de este Departamento, y tiene Registro Tributario Nacional XETVZC y con permiso de operación número 03004; representación que acredito con la Carta-Poder que acompaño, la que razonada pido se me devuelva; respetuosamente comparezco ante usted, solicitando registro de la marca de fábrica, de acuerdo con la Ley de Marca de Fábrica y previos los trámites legales, se registre la marca o distintivo que usa la empresa en muebles de madera o de metal que fabrica, a efecto de que dicha marca o distintivo una vez registrada, proteja la exclusividad de tales productos y confiera todos los derechos y privilegios que otorga la Ley con dicha marca de fábrica registrada, cuya marca o distintivo consiste en la palabra: "RYCO", llevando en la parte superior de



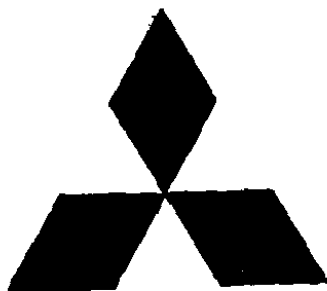
la referida palabra, cinco líneas verticales y paralelas y la de enmedio más alta, debidamente rellenas y terminando la de enmedio como una letra "T" mayúscula invertida y las otras como ellas. La marca será el distintivo que usará la empresa en muebles de madera o de metal que fabrique y distribuya. Clase 20. Acompaño un clisé, representa la marca; diez etiquetas o muestras impresas del clisé; una constancia extendida por el Concejo Metropolitano del D. C., que acredita que la empresa "RIVERA Y COMPAÑIA, S. de R. L. de C. V.", se encuentra registrada, y está ubicada en la sexta Calle, sexta Avenida, Barrio Los Dolores, de esta ciudad, y funciona bajo el permiso de Operación No. 03004. Ruego al señor Ministro, admitirme esta solicitud con muestras que se acompañan, el clisé, la Carta-Poder que una vez razonada se me devuelva; que previos los trámites legales, se ordene el registro de la marca de fábrica o distintivo en referencia y se me extienda la correspondiente Certificación.—Tegucigalpa, D. C., seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Tulio Barahona". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de diciembre de 1982.

CAMILO Z. BENDECK P.,

Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecinueve de febrero del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía MITSUBISHI CORPORATION, una corporación organizada y existente conforme a las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto a solicitud que se esta presentando simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "MITSUBISHI" y emblema,



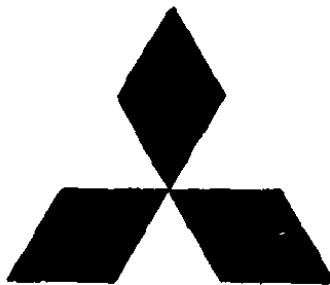
según el clisé, dentro de la Clase 20, como marca nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege: Muebles, espejos, marcos; adornos para dormitorios; artículos manufacturados de cuerno; de colmillos, de conchas de mar, y sus imitaciones, de marfil, hueso, y sus imitaciones; artículos de ebonita y guta-perchas sólida, celuloide y sucedáneos de todas estas materias plásticas; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos por las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de febrero del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la Compañía MITSUBISHI CORPORATION, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto a

solicitud que se está presentando simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "MITSUBISHI" y emblema, según



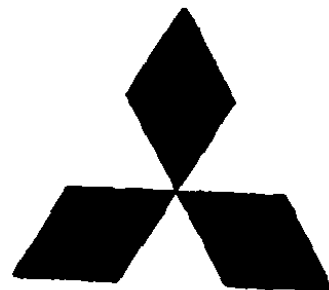
el clisé, dentro de la Clase 24, como marca nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege: Seda, algodón, artículos textiles de engramado chino, plumas, pelo, lanas y artículos derivados de los mismos; tejidos en general; ropa de cama; colchas y tapetes; y demás productos comprendidos en la Clase 24; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 18 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha diecisiete del presente mes, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía. — En representación de la Compañía MITSUBISHI CORPORATION,

una corporación organizada y existente, bajo las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder que se adjunta a solicitud que se presenta simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, que consiste en: "MITSUBISHI" y



emblema, según el clisé, dentro de la Clase 9, como marca nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege: Aparatos e instrumentos científicos y sus partes, para la fotografía y papel para fotografía, productos químicos para la fotografía; instrumentos y aparatos ópticos, anteojos y sus partes; máquinas de calcular y demás artículos incluidos en la Clase 9; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C. 17 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

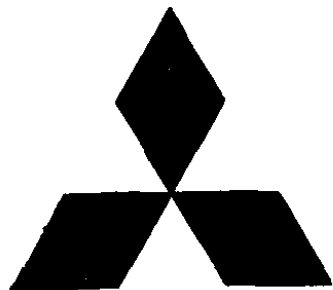
## PARA MEJOR SEGURIDAD

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de febrero del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la Compañía MITSUBISHI CORPORATION, una corporación organizada y existente conforme las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto a solicitud que se está presentando si-

multáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "MITSUBISHI" y emblema, según



el clisé, dentro de la Clase 14, como marca nacional hondureña; marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue: Metales preciosos, y sus aleaciones, y objetos de estas materias o chapeados (excepto cuchillería, tenedores y cucharas), joyería, piedras preciosas y objetos manufacturados de las mismas, sus imitaciones y productos de las mismas y demás productos incluidos en la Clase 14; marca que se aplica a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

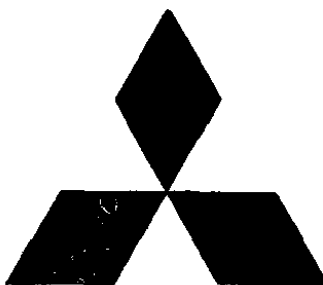
El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de febrero del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la Compañía MITSUBISHI

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

CORPORATION, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto a solicitud que se está presentando simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "MITSUBISHI" y emblema, según



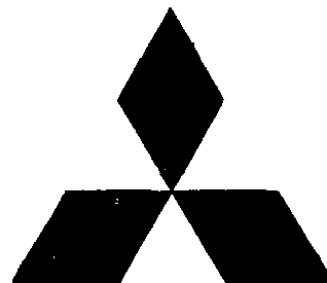
el clisé, dentro de la Clase 25, como marca nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño o color ampara, distingue y protege: Ropa de vestir, pañuelos, toallas, y demás artículos incluidos en la Clase 25, exceptuando botones, cintas y lazos, alfileres y broches; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio, y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de febrero del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la Compañía MITSUBISHI CORPORATION, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto a solicitud que se está presentando si-

multáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "MITSUBISHI" y emblema, según

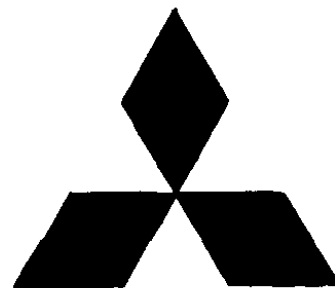


el clisé, dentro de la Clase 19, como marca nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño, color, ampara, distingue y protege: Materiales de construcción, yeso, piedras naturales y artificiales, asfalto, escoria de hulla, grava, pez y betún; piaster, arcilla o barro y arena (excepto cemento y cenizas volcánicas); y los demás materiales y artículos incluidos en la Clase 19; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de febrero del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la Compañía MITSUBISHI CORPORATION, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto a solicitud que se está presentando simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "MITSUBISHI" y emblema, según



el clisé, dentro de la Clase 29, como marca nacional hondureña; marca que sin distinción de tamaño o color, am-

para, distingue y protege: Aves, carne de res, caza, pescado, vegetales y frutas enlatadas y embotelladas, en conserva, secas y cocidas; y demás productos incluidos en la Clase 29, marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de febrero del presente año, se admitió la solicitud que literalmente dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la Compañía MITSUBISHI CORPORATION, una corporación organizada y existente bajo las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto a solicitud que se está presentando simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica que consiste en "MITSUBISHI" y emblema, según



el clisé, dentro de la Clase 17, como marca nacional hondureña; marca que sin distinción de tamaño, o color, ampara, distingue y protege: Gutapercha, goma elástica, balata y sucedáneos; objetos fabricados con estas materias, (exceptuando hule en estado líquido); y demás productos comprendidos en la Clase 17; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos, y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de

1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía MITSUBISHI CORPORATION, una corporación organizada y existente, bajo las leyes del Japón, manufactureros, industriales y comerciantes, domiciliados en 6-3, Marunouchi 2-chome, Chiyoda-ku, Tokyo, Japón, según el poder adjunto que se está presentando simultáneamente, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, que consiste en: "MITSUBISHI" y emblema, según el clisé, dentro



de la Clase 21, como marca nacional hondureña, marca que sin distinción de tamaño o color, ampara, distingue y protege: Cristalería, vidrio, porcelana y loza y artículos manufacturados de las mismas, y otros productos incluidos en la Clase 21; marca que se aplica o fija a los artículos y productos mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estampados, estarcidos y en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de enero de 1982.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que pone en conocimiento del público en general para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 18 de febrero de 1982.

Mario Rolando Elvir B.,  
Registrador.

3, 13 y 24 E. 83.

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando cambien de dirección den aviso a ésta, para evitar después reclamos.

### LA DIRECCION

#### REGISTROS DE MARCAS

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de BBC SOCIEDAD ANONIMA BROWN, BOVERI & CIA, domiciliada en Baden, Suiza, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación: "BBC Brown Bo-

# BBC

## BROWN BOVERI

veri", tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan, para distinguir: Metales preciosos y sus aleaciones y objetos de estas materias o chapeados (excepto cuchillería, tenedores y cucharas); joyería, piedras preciosas, relojería y otros instrumentos cronométricos, (Clase Int. 14), y la cual se aplica a los mismos y a las cajas o empaques que los contienen; grabándola, estarciéndola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el Poder para que se razone en la conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck Pérez  
Registrador

13, 24 E. y 4 F. 83.



El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintitrés de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de ALCON PHARMACEUTICALS LTD., domiciliada en Cham, Suiza, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## NOCTUGEL

para distinguir: Productos farmacéuticos oftálmicos (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck Pérez  
Registrador

13, 24 E. y 4 F. 83.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de diciembre del presente año, se admitió la solicitud, que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de COOPER LABORATORIES, INC., corporación del Estado de Dela-

## PARA MEJOR SEGURIDAD

Los cheques que se extienden a estos Talleres deben de ser a nombre del Director Tipografía Nacional.

LA DIRECCION

ware, domiciliada en 3145 Porter Drive, Palo Alto, Estado de California, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## VASOSULF

para distinguir: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desodorantes, desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (Clase Int. 5), y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck Pérez  
Registrador

13, 24 E. y 4 F. 83.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintitrés de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Regitro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de COOPER LABORATORIES INC., una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 3145 Porter Drive, Palo Alto, Estado de California, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

## E-PILO

para distinguir: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desodorantes; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (Clase Int. 5) y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que

se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. — (f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley. — Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck Pérez  
Registrador

13, 24 E. y 4 F. 83.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintitrés de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de COOPER LABORATORIES, INC., una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 3145 Porter Drive, Palo Alto, Estado de California, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## HYPOTEAR'S

para distinguir: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desodorantes; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé. — Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco Fortín". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 23 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck Pérez  
Registrador

13, 24 E. y 4 F. 83.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abo-

gados de Honduras y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de COOPER LABORATORIES, INC., una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 3145 Porter Drive, Palo Alto, Estado de California, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra:

## VASOCLEAR

para distinguir: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos, productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, material para vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desodorantes; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (Clase Int. 5) y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el Poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck Pérez  
Registrador

13, 24 E. y 4 F. 83.

El Infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintidós de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca. — Señor Ministro de Economía. — Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet No. 942 del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de COOPER LABORATORIES, INC., una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 3145 Porter Drive, Palo Alto, Estado de California, Estados Unidos de América, vengo a pedir el registro de la marca de fábrica consistente en la denominación:

## VASOCLEAR A

para distinguir: Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos; emplastos, material para vendajes; materiales para empastar dientes y para improntas dentales; desodorantes; desinfectantes; preparaciones para destruir las malas hierbas y los animales dañinos (Clase Int. 5); y la cual se aplica a los envases, cajas o empaques que contienen los mismos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el Poder para que se razone en lo con-

ducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck Pérez  
Registrador

13, 24 E. y 4 F. 83.

### MARCA DE SERVICIO

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha siete de diciembre del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de Servicio.—Señor Ministro de Economía.—Yo, Leonardo Casco Fortín, mayor de edad, casado, Abogado, y de este vecindario, con Carnet No. 942, del Colegio de Abogados de Honduras, y Cédula Tributaria IYINTK-U, en mi condición de representante de LURGI UMWELT UND CHEMOTECNIK GmbH, domiciliada en Gervinusstrasse 17/19, Frankfurt am Main, República Federal de Alemania, vengo a pedir el registro de la marca de servicio inscrita en dicha nación con el número 1.033.577, el 19 de mayo de 1982, por un período de diez años; para amparar: Tratamiento químico y físico de materiales (Clase Int. 40); consistente en la palabra:

# LURGI

tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 29 de noviembre de 1982.—(f) Leonardo Casco F." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 7 de diciembre de 1982.

Camilo Z. Bendeck P.  
Registrador

20 y 31 D. 82 y 13 E. 83.

### TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, hace saber: Que a este Juzgado, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y dos, fue presentada solicitud de Título Supletorio por Gonzalo Erazo Cárcamo, mayor de edad, casado, hondureño, Maestro de Educación Primaria y de este domicilio, sobre el inmueble que se describe: Un Lote de terreno de una área de aproximadamente diez manzanas de tipo quebrado, arcilloso propio para cultivo de árboles frutales y

otros arbustos cubiertos de madera de roble, ubicado en la Aldea Santa Cruz, en la zona del Portillo del Durazno, con los límites siguientes: Al Norte, Carlos Salgado; al Sur, José Castro Reyes, y Lorenzo Amador; al Este, Lorenzo Barahona; y, al Oeste, José Castro Reyes; propiedad que adquirí por compra de los derechos de posesión y demás acciones que venía ejerciendo la señora Betulia Varela, mayor de edad, de oficios domésticos y vecina de la Aldea de Santa Cruz, de este departamento de Francisco Morazán, derechos que adquirí en señal de haberse verificado la transmisión de la posesión del inmueble de lo que no hay otros poseedores pro indivisos. La señora Betulia Varela a su vez adquirió la posesión que venía ejerciendo de su difunto padre José Santos Varela, desde el año de mil novecientos catorce. Con el propósito de establecer la veracidad de los extremos, propongo la información de los testigos: José Castro Reyes, José Santos Méndez, y Fausto Gómez, todos mayores de edad, casados, hondureños, propietarios de bienes inmuebles y de este vecindario, quienes declaran sobre los numerales siguientes. — Tegucigalpa, D. C., 2 de diciembre de 1982.

Rubén Darío Núñez,  
Srio.

13 D. 82, 13 E. y 14 F. 83.

### HERENCIA

El Infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de Ley, hace saber: Que este Juzgado, con fecha quince de Diciembre del año en curso, dictó sentencia mediante la cual resolvió declarar a los menores Xenia Eleonora, Marco Antonio, Lorena María, Ivette y Eleonora, todos de apellido Mena Carías, herederos Ab-Intestato de su difunto padre legítimo Marco Antonio Mena Baide y les concede la posesión efectiva de dicha herencia por intermedio de su madre legítima y representante legal Eleonora Carías vda. de Mena, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho. Que la señora Eleonora Carías vda. de Mena, en su condición de cónyuge sobreviviente, haga uso de la porción conyugal en la forma establecida por la ley.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1982.

Rubén Darío Núñez  
Secretario

13 E. 83.

## JEFATURA DE ESTADO

### Salud Pública y Asistencia Social

Concluye el Acuerdo No. 1015

**Cláusula Sexta: APORTE DEL COMITÉ DE SALUD:** El "Contratista" hará uso de los materiales que la comunidad proporcione a través del "Comité de Salud" y su valor le será deducido de las estimaciones de obra a que corresponda. El valor de dichos materiales será el establecido en la "Lista de Precios Unitarios de los Materiales". El "Contratista" dará al "Comité de Salud" un recibo por dichos materiales, a fin de que el "Ministerio" deduzca su valor del monto del presente Contrato como anteriormente se indica.

**Cláusula Séptima: GARANTIA DE CUMPLIMIENTO:** El "Contratista" se compromete a rendir la caución que determine y califique la Contraloría General de la República para garantizar el cumplimiento del presente Contrato. Dicha caución se cancelará al final del período de garantía de (30) días que se contarán a partir de la fecha de la constancia que extienda la "Gerencia del Programa" de haber recibido la obra a entera satisfacción.

**Cláusula Octava: AJUSTES AL MONTO DEL CONTRATO:** El "Ministerio" conviene en reconocer las alzas de costos que afecten los precios de materiales, mano de obra y/o servicios a ser utilizados en la obra, siempre y cuando estas alzas se produzcan después de la fecha de suscripción de este Contrato y hayan sido autorizados mediante ley, Decreto, Acuerdo, Regulación o disposición del "Gobierno".

**Cláusula Novena: ANTICIPO.**—El "Ministerio", podrá proporcionar al "Contratista", un anticipo hasta de un diez (10) por ciento del monto de este Contrato, siempre y cuando este anticipo sea garantizado a satisfacción de la Contraloría General de la República y su amortización se efectúe en cantidades proporcionales al valor de las estimaciones que le sean pagadas.

**Cláusula Décima: ANEXOS AL PRESENTE CONTRATO.**—Forman parte de este Contrato, como si estuvieren individualmente escritos en el mismo: a) Los "Planos de Construcción" Nos. 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4; b) "Descripción de cada Unidad"; c) "Especificaciones de Construcción"; d) "Cuadro de Cantidades de Obra y Presupuesto"; e) "Lista de Precios Unitarios de los materiales"; y, f) El Convenio suscrito entre el "Ministerio" y el "Comité de Salud", de la Comunidad de Lucerna, Municipio de Lucerna, en el departamento de Ocotepeque.

**Cláusula Décima Primera: COORDINACION.**—La coordinación permanente de las funciones del "Contratista", con el "Comité de Salud", estará a cargo del "Jefe de la Región Sanitaria No. V.

**Cláusula Décima Segunda: CAUSAS DE RESCISION DEL CONTRATO.**—Este Contrato se podrá dar por rescindido en los casos siguientes: a) El atraso injustificado del "Contratista", en dar comienzo a sus trabajos por más de 30 días, a partir de la fecha consignada en la Orden de Inicio, emitida por la "Gerencia del Programa"; b) Que el "Contratista" ceda, traspase, o que por cualquier otro título transmita el presente Contrato, sin la autorización previa y escrita del "Ministerio"; c) Que el "Contratista", deje de cumplir con cualesquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato; y, d) Que el "Ministerio", deje de cumplir con cualesquiera de las obligaciones a su cargo, derivadas de este Contrato.

**Cláusula Décima Tercera: COMUNICACIONES.**—Todas las comunicaciones entre las partes contratantes y relacionadas con este Contrato, se harán por escrito y suscrito por los representantes autorizados.

**Cláusula Décima Cuarta: REPRESENTANTE DEL "CONTRATISTA" EN LA OBRA.**—El "Contratista", podrá permanecer o no en la obra, en este último caso deberá dejar en forma permanente a una persona competente en su labor y debidamente enterada del contenido de los "Planos de Construcción" y de "Especificaciones de Construcción", quien deberá atender las instrucciones del "Ministerio".

**Cláusula Décima Quinta: REPRESENTANTE DEL "MINISTERIO".**—Para los efectos de este Contrato, el "Ministerio" se hará representar por la "Gerencia del Programa" y, esta a su vez, por su "Sección de Ingeniería y Supervisión", cuyos empleados supervisarán la ejecución de la obra y autorizarán los pagos parciales al "Contratista".

**Cláusula Décima Sexta: CUMPLIMIENTOS DEL CONTRATO Y APLICACION DE OTRAS LEYES.**—Las partes quedan obligadas a cumplir estrictamente con todas las estipulaciones contenidas en este Contrato y en las situaciones no previstas por el mismo, se sujetarán a lo que determinen las Leyes de la República de Honduras, que sean aplicables.

**Cláusula Décima Séptima: ADHESION.**—Ambas partes declaran que el presente Contrato, se suscribe de acuerdo al contenido de los Contratos de Préstamos números 441-SF/HO y 1NF/HO, suscritos por el "Gobierno" y el "BID". En fe de lo cual, firmamos el presente Contrato de Construcción, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los seis días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.—Sello y Firma.—Dr. Enrique Aguilar Paz, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.—(f) Héctor Samuel Paredes, "Contratista".—Comuníquese.

**JUAN ALBERTO MELGAR C.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

**E. Aguilar Paz**

ACUERDO No. 1016

Tegucigalpa, D. C., 17 de junio de 1977.

El Jefe de Estado,

ACUERDA:

Aprobar en todas y cada una de sus partes, el Contrato que literalmente dice:

**CONTRATO PARA LA CONSTRUCCION DE UN CENTRO DE SALUD (CESAR) EN LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO, MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE COPAN, DEL DEPARTAMENTO DE COPAN, COMPRENDIDO EN LA REGION SANITARIA No. V**

Nosotros: Enrique Aguilar Paz, mayor de edad, casado, hondureño, Médico y Cirujano y de este vecindario, actuando en su carácter de Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social; y Héctor Samuel Paredes Rivera, mayor de edad, casado, hondureño, Ingeniero Civil Infieri, vecino de San Pedro Sula, y con domicilio transitorio en esta Capital; Identidad No. 14, Folio 163, Tomo 24, extendida en San Pedro Sula; Solvencia Municipal No. 566402, Impuesto Sobre la Renta No. 054790, Registro Tributario No. CBOQB1, actuando en carácter de Contratista, hemos convenido en celebrar, como en efecto celebramos, el presente Contrato de Construcción, bajo los términos, pactos, condiciones y estipulaciones siguientes:

**Cláusula Primera: DEFINICIONES.**—Siempre que en el presente Contrato, se empleen los términos que a continuación se expresan, significarán lo siguiente: a) "Gobierno". El Gobierno de la República de Honduras. b) "Ministerio". La Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social, representado para los efectos de este Contrato, por la "Gerencia del Programa". c) "Contratista". La persona contratada para la realización de la obra y quien será responsable de su ejecución en forma aceptable para el "Ministerio". d) "Gerencia del Programa". La Oficina responsable de dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Programa. e) "Programa". Construcción y equipamiento de (2) dos Hospitales Regionales, (8) ocho Centros Hospitalarios de Emergencia, (243) doscientos cuarenta y tres Centros de Salud Rural. f) "Préstamo". Los Contratos números 441-SF/HO y 1NF/HO, suscritos entre el Gobierno y el Banco Interamericano de Desarrollo. g) "CESAR". Centro de Salud Rural. h) "PRONASSA". Programa Nacional de Servicios de Salud. i) "Contraparte Local". Fondos Nacionales proporcionados a través de asignaciones aprobadas dentro del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la Nación. j) "Sección de Ingeniería y Supervisión". Dependencia de la Gerencia del Programa, responsables de las labores técnicas y de la Supervisión de las obras ejecuten dentro del Programa. k) "Jefe de la Región Sanitaria". Funcionario responsable de cada una de las regiones de Salud, en las cuales el "Ministerio" ha dividido el territorio Nacional. l) "Comité de Salud". Organización de vecinos de cada Comunidad seleccionada para la

dotación de un CESAR, con la obligación de colaborar con el "Ministerio", en la construcción del mismo. m) "BID". Banco Interamericano de Desarrollo, Organismo co-financiero del Programa. n) "Planos de Construcción". Los dibujos elaborados para la ejecución de los CESARES, debidamente aprobados por el Ministerio y el BID. o) "Descripción de cada Unidad". Documento identificado como Anexo 2.1, que describe los componentes de cada CESAR, y su sistema de construcción. p) "Especificaciones de Construcción". Documento identificado como Anexo 2.2, que reúna el conjunto de normas que regulan los procedimientos de construcción y los tipos de materiales a utilizarse. q) "Cuadro de Cantidades de Obra y Presupuesto". Documento identificado como Anexo 2.3, que contiene el desglose, cantidad, unidad de medida, precios unitarios y totales de las partidas contratadas. r) "Lista de Precios Unitarios de los Materiales". Documento identificado como Anexo 2.4, que contiene los precios unitarios de los principales materiales, para efectos de deducción al Contratista, cuando estos sean aportados por el "Comité de Salud".

**Cláusula Segunda: ALCANCE DEL CONTRATO.**—El "Contratista", se compromete a realizar la construcción del CESAR, de la Comunidad de San Antonio, Municipio de San Antonio de Copán, departamento de Copán, de conformidad de los Planos Nos. 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4; a la "Descripción de cada Unidad" y a las "Especificaciones de Construcción", preparados por la "Sección de Ingeniería" y aprobados por el "Ministerio" y el "BID". Es entendido que el "Contratista" conoce, ha examinado y aceptado tales documentos y planos, así como las condiciones locales, y el sitio donde se va a ejecutar la obra y demás circunstancias especiales y generales que puedan influir en el desarrollo y fiel ejecución del trabajo aquí relacionado.

**Cláusula Tercera: MONTO DEL CONTRATO.**—El "Ministerio", pagará al "Contratista", por la ejecución de la obra, motivo de este Contrato, sujeto a las deducciones previstas en este mismo documento, la suma global de Dieciséis Mil Quinientos Siete Lempiras con Trece Centavos (Lps. 16.507.13), la cual ha sido estimado de acuerdo al desglose de partidas que aparecen en el "Cuadro de Cantidades de Obra y Presupuesto" y/o "Contraparte Local", en pagos parciales de acuerdo a estimaciones de obras efectuadas por la "Gerencia del Programa", a través de su "Sección de Ingeniería y Supervisión", a intervalos no menores de quince (15) días calendario.

**Cláusula Cuarta: PLAZO DE ENTREGA.**—El "Contratista", se compromete a entregar la obra, objeto de este Contrato, a entera satisfacción del "Ministerio", en un término máximo de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Inicio, emitido por la "Gerencia del Programa".

**Cláusula Quinta: MULTA POR INCUMPLIMIENTO.**—Para el caso de que el "Contratista", no entregara la obra den-

tro del plazo establecido en este Contrato, el "Ministerio", le aplicará una multa de Veinticinco Lempiras (Lps. 25.00) por cada día de atraso, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado ante la "Gerencia del Programa".

**Cláusula Sexta: APOORTE DEL COMITÉ DE SALUD.**—El "Contratista", hará uso de los materiales que la Comunidad proporcione a través del "Comité de Salud" y su valor será deducido de las estimaciones de obra a que corresponda. El valor de dichos materiales, será el establecido en la "Lista de Precios Unitarios de los Materiales". El "Contratista", dará al "Comité de Salud", un recibo por dichos materiales a fin de que el "Ministerio", deduzca su valor del monto del presente Contrato, como anteriormente se indica.

**Cláusula Séptima: GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.**—El "Contratista", se compromete a rendir la caución que determine y califique la Contraloría General de la República, para garantizar el cumplimiento del presente Contrato. Dicha caución se cancelará al final del período de garantía de treinta (30) días que se contarán, a partir de la fecha de la Construcción que extienda la "Gerencia del Programa", de haber recibido la obra a entera satisfacción.

**Cláusula Octava: AJUSTES AL MONTO DEL CONTRATO.**—El "Ministerio", conviene en reconocer las alzas de costos que afecten los precios de materiales, dos en la obra, siempre y cuando estas alzas se produzcan después de la fecha de suscripción de este Contrato y hayan sido autorizados mediante Ley, Decreto, Acuerdo, Regulación o disposición del "Gobierno".

**Cláusula Novena: ANTICIPO.**—El "Ministerio", podrá proporcionar al "Contratista", un anticipo hasta de un diez (10) por ciento del monto de este Contrato, siempre y cuando este anticipo sea garantizado a satisfacción de la Contraloría General de la República y su amortización se efectúe en cantidades proporcionales al valor de las estimaciones que le sean pagadas.

**Cláusula Décima: ANEXOS AL PRESENTE CONTRATO.**—Forman parte de este Contrato, como si estuvieren individualmente escritos en el mismo: a) Los "Planos de Construcción" Nos. 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4; b) "Descripción de cada Unidad"; c) "Especificaciones de Construcción"; d) "Cuadro de Cantidades de Obra y Presupuesto"; e) "Lista de Precios Unitarios de los Materiales"; y, f) El Convenio suscrito entre el "Ministerio" y el "Comité de Salud", de la Comunidad de San Antonio, Municipio de San Antonio de Copán, departamento de Copán.

**Cláusula Décima Primera: COORDINACION.**—La Coordinación permanente de las funciones del "Contratista", con el "Comité de Salud", estará a cargo del "Jefe de la Región Sanitaria No. V."

**Cláusula Décima Segunda: CAUSAS DE RESCISION DEL CONTRATO.**—Este Contrato, se podrá dar por rescindido en

los casos siguientes: a) El atraso injustificado del "Contratista", en dar comienzo a sus trabajos por más de 30 días, a partir de la fecha consignada en la Orden de Inicio, emitida por la "Gerencia del Programa"; b) Que el "Contratista" ceda, traspase o que por cualquier otro título, transmita el presente Contrato, sin la autorización previa y escrita del "Ministerio"; c) Que el "Contratista", deje de cumplir con cualesquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato; y, d) Que el "Ministerio", deje de cumplir con cualesquiera de las obligaciones a su cargo derivadas de este Contrato.

**Cláusula Décima Tercera: COMUNICACIONES.**—Todas las comunicaciones entre las partes contratantes y relacionadas con este Contrato, se harán por escrito y suscrito por los representantes autorizados.

**Cláusula Décima Cuarta: REPRESENTANTE DEL "CONTRATISTA" EN LA OBRA.**—El "Contratista", podrá permanecer o no en la obra, en este último caso, deberá dejar en forma permanente a una persona competente en su labor y debidamente enterada del contenido de los "Planos de Construcción", y de "Especificaciones de Construcción", quien deberá atender las instrucciones del "Ministerio".

**Cláusula Décima Quinta: REPRESENTANTE DEL "MINISTERIO".**—Para los efectos de este Contrato, el "Ministerio", se hará representar por la "Gerencia del Programa" y, esta a su vez, por su "Sección de Ingeniería y Supervisión", cuyos empleados supervisarán la ejecución de la obra y autorizarán los pagos parciales al "Contratista".

**Cláusula Décima Sexta: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y APLICACION DE OTRAS LEYES.**—Las partes quedan obligadas a cumplir estrictamente con todas las estipulaciones contenidas en este Contrato y en las situaciones no previstas por el mismo, se sujetarán a lo que determinen las Leyes de la República de Honduras, que sean aplicables.

**Cláusula Décima Séptima: ADHESION.**—Ambas partes declaran que el presente Contrato, se suscribe de acuerdo al contenido de los Contratos Nos. 441-SF/HO, y 1NF/HO, suscritos por el "Gobierno" y el "BID". En fe de lo cual, firmamos el presente Contrato, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y siete.—Sello y firma.—Dr. Enrique Aguilar Paz, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.—(f) Héctor Samuel Paredes R., Contratista.—Comuníquese.

**JUAN ALBERTO MELGAR C.**

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

**E. Aguilar Paz**

**TIPOGRAFIA NACIONAL**